4º
5º



POR

EL PADRE MAESTRO Fr. Franciſco Liaño, Prouincial de la Prouincia de Andaluzia de la Orden de ſan Aguſtin, y por la mayor parte de los Padres Vocales del Capitulo Prouincial.

CON

El Padre Maeſtro Fr. Franciſco Termiñon de la miſma Religion, y otros conſortes.

SOBRE

La celebracion del Capitulo Prouincial que hizieron las partes contrarias en la ciudad de Granada, en veinte de Abril deſte año de 641. y nulidad de las elecciones hechas en el dicho llamado Capitulo.



POR

EL PADRE MAESTRO

Fr. Francisco Liaño, Prouincial de la Prouincia de Andaluzia de la Orden de san Agustin, y por la mayor parte de los Padres Vocales del Capitulo Prouincial.

CON

El Padre Maestro Fr. Francisco Terminon de la misma Religion, y otros consortes.

SOBRE

La celebracion del Capitulo Prouincial que hizieron las partes contrarias en la ciudad de Granada, en veinte de Abril deste año de 641. y nulidad de las elecciones hechas en el dicho llamado Capitulo.

1 AVIENDO Escrito en este negocio en fauor destas partes, tan doctamente como suele, el señor Doctor Agustin Barbosa, cuyas letras son tan conocidas en el mundo por los muchos y doctos libros que ha sacado a luz, y por la luz que con ellos ha dado a la jurisprudencia Ciuil y Canonica, no me atreuiera à tomar la pluma para escriuir yo, alomenos con animo de añadir cosa alguna releuante (con ser tan facil el añadir a lo escrito por otros) sino fuera necessario el hazerlo; porque despues de escrito el dicho papel el dia de la vista del pleito, representaron los Abogados de las partes contrarias (leuantando assi al hecho del pleito muchos testimonios, como tambien a estas partes sobre la certidumbre de los papeles que tenemos presentados, quando pudieran tomar exemplo en que por su modestia no nos permitieron a sus Abogados, que en publico dixessemos nada de la falsedad euidente que tienen todos los presentados por ellos) en el informe que hizieron de palabra en apoyo de la pretension de sus partes muchos fundamentos con mucha mayor confiança y satisfacion de la que merecia la poca sustancia dellos, aunque la pretendieron suplir con el grande aparato de palabras, que en vn dia de tiempo que pidieron a V.S. para responder a lo que por estas partes se auia informado, preuiniero muy afectadas, y menos modestas de lo que permite la abogacia, fundados quiçà en que alargandose mucho en sus informes, no nos auia de quedar tiempo para responderles en su presencia, y de los mismos que los auian estado oyendo: y assi breuissimamente, porque no da lugar a detenernos la prisa con que se trata de determinar esta causa, se mostrarà en este papel no tener fundamento alguno nada de quanto por las partes contrarias se dixo, ni aplicarse en el hecho, ni en el derecho al caso deste pleito.

2 No es necessario referir el hecho del, porque lo està ajustadissimamente con los autos en el papel escrito por el dicho Doctor Barbosa, donde tambien se refiere la pretension destas partes, diuidiendo la justificacion della en quatro articulos con grande claridad y distincion.

Para fundar la nulidad de la celebracion del dicho asserto Capitulo, diximos, que se auian de considerar tres casos. El primero es, quando ay entre los que se han de congregar alguno a quien por derecho, ò costumbre toque el cõuocar y congregar a los demas Capitulares, que es el caso de nuestro pleito, pues

por costumbre, y cōstituciones de la Orden toca al Prouincial actual el conuocar y congregar a los vocales para la celebraciō del Capitulo Prouincial, y assi lo hizo el dicho Padre Maestro Fr. Francisco Liaño, despachando sus cōuocatorias a todos los Conuentos de la dicha Prouincia.

3 En este caso dizen los Doctores, que para juntarse y congregarse los Capitulares, es necessario que los conuoque y cōgregue aquel a quien por derecho toca, y que el ser cōuocados por aquel, obrarà el que si algunos Capitulares no quisieron venir, se reputaràn por contumaces, y valdrà lo que hizieren los que vinieron, y que si aquel a quien toca no quisiere conuocar, ò congregar los Capitulares, puede ser compelido por el juez competente à que lo haga, *sic docent Innocen. in cap. 1. de maior. & obed. num. 2. in fin.* ibi: *Et credimus, quod si nollet conuocare Capitulum, quod possit cogi per Ordinarium, vel Delegatum iudicem, si pro causa citetur, & hæc sunt vera, & obtinent, nisi alia consuetudo probetur, &c.* sequuntur ibidem Abbas Panorm. num. 4. ibi: *Habebit tamen hæc vocatio ad Capitulum per istum facta hunc effectum, quia potestas residebit penes venientes, & sic facit absentes contumaces; ad idem vide quod notat Innocent. in cap. 2. de nou. oper. nuntiat. & nota benè hæc dicta Innocen. quia quotidiè allegantur, & sequitur Bart. in dict. l. 1. ff. de albo scribendo, dicit Innocentius, quod vbi opus est congregare Collegium, poterit Ordinarius, vel Delegatus in causa compellere istum ad quem spectat Congregatio Collegij, vt Collegium congreget, & ex hoc habes sumere practicam, qualiter sit procedendum, cum Collegium est citandum, nam potest compelli iste, vt congreget, &c.* Petrus de Ancharran. num. 3. ibi: *Et si talis nollet congregare Capitulum, posset cogi per Ordinarium, vel per Delegatum, vbi pro causa sibi commissa mandaret Capitulum conuocari, & Syndicum ordinari, &c.* Ioan. Andr. num. 7. Anton. de Butrio num. 10. & cæteri scribentes.

4 De que resulta, que no auiendo el dicho Prouincial Fr. Francisco Liaño querido que se congregasse el dicho Capitulo, imò auiendolo mādado suspender por las causas que para ello tuuo, no pudierō, no solo la menor parte de Vocales, q̃ fue la desobediente al mandato del dicho Prouincial: pero ni todos los Vocales, congregarse contra la voluntad, y expressos mādatos del dicho Prouincial, que era a quien como cabeça tocaua el congregar dicho Capitulo, ex doctrina dictorum DD. & Bartoli in l. actor, num. 10. ff. rem ratam haberi, ibi: *Vos scitis, quod vniuersitas non debet coadunari nisi de mandato superioris, l. 2. C. de Decurion. lib. 10. & l. fin. C. de legat. eod. lib.* què sequitur *Guido Papa decis. 631. dub. 3.* y el remedio que competia a los dichos Vocales para poderse congregar, era acudir al juez ordinario y competēte del

dicho

dicho Prouincial, que era el señor Nuncio, para que no mostrando causa justa para la suspension del dicho Capitulo, le cõpeliesse a que lo congregasse, pero no congregarse ellos, no solo de su propia autoridad, sino contra expresso mandato del dicho Prouincial, alioquin si les fuera licito congregarse por si solos, y contra la voluntad del Superior, no era necessario que per iudicem ad congregandum Capitulum compelleretur, ni en este caso ay Autor que diga lo contrario; porque los alegados por los Abogados contrarios hablan quando ya estaua el Capitulo con voluntad del Superior, y legitimamente congregado, y despues se salieron del voluntariamente algunos, ò muchos, que entonces podran los que quedaron proceder adelãte con la distincion, y en el caso que abaxo se dirà.

5 Quiso satisfazer a esto vno de los Abogados contrarios, cõ dezir, que quando aquel a quien toca conuocar a Capitulo, y congregarle no lo haze, lo puede hazer el que se le sigue, ò en dignidad, ò en antiguedad: pero no aduirtio, que esto procede quando el primero a quien toca falta, que puede suceder, ò por auerse muerto, ò por estar enfermo, ò con algun otro impedimento para no hazerlo, expressamente lo dixo assi Felino in dict. cap. 1. de maior. & obed. num. 1. entendiendo en esta conformidad a Innocencio Abad, y a los demas, ibi: *Vbi deficit Prior Collegij, vel caput Capituli, & congregatio non spectat ad aliquem de iure speciali, tunc antiquior congregat, & constituit in contumacia non venientes, &c.* donde se ha de notar la diccion, *tunc*, que es lo mismo que si dixera, *eo casu, Bellamera consil. 39. num. 10. Rolandus cons. 70. num. 16. lib. 3. & cum alijs Barbosa in tract. de dictionibus, dict. tunc, num. 2.* & talis dictio restringit dispositionem ad tempus, & casum expressum, & prohibet extensionem ad alium casum omissum, *Cephalus consil. 269. num. 29. lib. 2. Gratus consil. 18. num. 32. & consil. 104. num. 4. lib. 2. & cum Parisio, Riminaldo, Menochio, & alijs Barbosa vbi proximè, nu. 7.* demanera, que el congregar Capitulo el mas antiguo que se sigue, es solamente en aquel caso en que falta el primero a quien tocaua; y como se aplicarà esto a nuestro caso? ni se podrà dezir, q̃ faltaua el dicho Prouincial? pues antes estaua presente, y lo estuuo para prohibir y mandar, que no se cõgregasse Capitulo, y que los Vocales se boluiessen a sus Conuentos; veamos si se alega alguna doctrina que tal diga, y que pueda el mas antiguo que se sigue congregar Capitulo, quando lo està prohibiendo la cabeça a quien primero toca el congregarle, no la alegaron de palabra, donde se suelen tal vez tomar licẽcia para alargarse a lo que no deuen: y assi me parece

no la alegaràn por escrito, ni nadie dexarà de conocer la diferencia que ay de faltar vno para hazer el acto que le tocaua, ò hallarse presente para resistir el que se haga, prohibiendolo expressamente, *vt probatur ex glos. celebri in l. ei qui, §. alioquin, verb. ratum in fine*, y por ella dixo *Baldo ibidem, nu. 10. quod multum interest inter voluntatem resistentem, & cessantem*: luego quando en caso de faltar el dicho Prouincial pudiera otro congregar Capitulo, no lo podia hazer, no solo no faltando dicho Prouincial, sino resistiendo el que el dicho Capitulo se congregasse.

6 El segundo caso que en esta materia consideran los Doctores, es, quando nullus est, ad quem de iure, vel cõsuetudine spectet cõgregare Capitulum; y en este caso (que no es de nuestro pleito sino el primero que queda referido) es necessario que los que conuocan sean dos partes de tres; sic docent Innocẽtius in cap. 2. de noui operis nuntiat. num. 2. ibi: *Aut nullus est ad quem pertinet ex officio alios vocare, tunc ad hoc vt teneat, quod fit ab eis oportet quodcumquè eis placet, quod ad minus conueniant duæ partes, illorum ad quos pertinet facere illum actum, & illi debent vocare alios, qui commodè possunt vocari, &c.* Y notese tambien aqui las palabras, *Tunc vt teneat quod fit*, en que se prueua, que para que valga lo que se haze en Capitulo congregado aun por las dos partes, es en el caso en que no ay a quien toque de derecho el congregarle, porque auiendole, nunca valdrà la congregacion que se hiziere sin su voluntad, y interuencion, siguio à *Innocencio Abad Panormitano in dict. cap. 2. num. 10.* ibi: *Sed vbi negotium est arduum is ad quem spectat congregatio Capituli, vel si non est aliquis ibi ad quem spectet congregatio de iure, vel consuetudine debent saltem conuenire duæ partes totius Vniuersitatis, & præfigere terminum absentibus, vt veniant per se, vel constituant procuratores.* Et inferiùs, ibi: *Secundò nota qualiter debeat congregari Vniuersitas, quia si est aliquis ad quem spectet de iure, vel consuetudine, is debet congregare, si autem non est, tunc potestas congregandi pertinet ad duas partes Vniuersitatis, quia veritus Vniuersitatis consistit in duabus partibus, antequam congregetur, sic intellige legem nulli, ff. quod cuiusque Vniuersit. nom. nec in istis duabus partibus debent computari non vocandi, vt notat glos. in Clement. quod circa de elect. sed valet quidquid facit posteà maior pars illarum duarum partium, & sic intellige legem, quod maior, ff. ad municipal. & c. idem sentit glos. in dict. l. nulli, verb. duæ partes, sequitur etiam Innocentium, Antonius de Butrio in dict. cap. 2. de nou. oper. nuntiat. num. 4.* ibi: *Si autem non sit ibi aliquis, qui de iure, vel consuetudine habeat congregare Capitulum, tunc dicit, quod debent esse duæ partes in congregando, & conuocando Capitulum, & tunc posteà valet, quod agunt, & intellige duæ partes, etiam computatis absentibus, qui commodè*

possunt vocari, &c. vbi autem Capitulum est congregatum, tunc valet, quod facit maior pars, nam virtutes Capituli sunt in maiori parte, prout est congregatum de hoc soleo dicere de elect. cap. bonæ, & cap. cum inter vniuersas, & cap. Ecclesia, &c. Ioan. Andr. ibidem num. 6. ibi: *Vbi verò nullus est inter eos ad quem hæc spectet conuocatio, oportet quod ad minus conueniant duæ partes illorum ad quos spectet eligere, vel contractum de quo quæritur inire, & illi vocabunt absentes, quibus vocatis siue venerint, siue non, procedent ad eligendum, &c. sequitur Hostiensis ibidem num. 10. qui per eadem verba proximè relata loquitur, Franciscus Marcus decis. 783. num. 9. par. 1.* y todos los Legistas, siguiendo à *Bartulo in l. fin. C. de prædijs Decurion. lib. 10.* no solo son de la misma opinion, sino que aun despues de estar la comunidad legitimamente congregada, dizen, que es menester que concurran siempre las dos partes para que valga el acto que hazen.

7 Y assi aun quando estuuieramos en este caso, y no le tocara al dicho Prouincial solo el conuocar, y congregar Capitulo, ò dieramos que por auerse ido, perdio el derecho de congregar (quod nullo modo potest dici, por auerse ido con justa causa, y porque quando no la tuuiera, lo mas que se podia hazer, vt diximus supra, era el que su juez superior le compeliesse a congregar) adhuc no pudieron las partes contrarias congregarse; porque no solo no interuinieron las dos partes de los votos, como era necessario, ex proximè dictis, mas antes las dos partes se fueron y ausentaron, dexando prorrogado el termino del Capitulo.

8 Ni obsta lo que en contrario se dize, que a falta del dicho Prouincial Fr. Francisco Liaño, tocò el congregar Capitulo al Padre Fr. Alonso de Castilla, Prouincial inmediato absoluto, y que quando se congrega por mandado de aquel a quien toca, no es menester que concurran las dos partes, sino que con los que se quisieron hallar presentes, aunque sea la menor parte, se puede celebrar el acto, y que assi auiendose congregado la menor parte por mandado del dicho Fr. Alonso de Castilla, fue legitimo y valido el Capitulo que se celebrò.

9 Porque se responde, que como diximos arriba, num. 5. no se puede dezir, que faltò el dicho Prouincial Fr. Francisco Liaño, para efeto de que por falta suya sucediesse el Prouincial inmediato absoluto en el derecho de congregar Capitulo, y que aun quando estuuieramos en el caso de auer faltado dicho Fr. Francisco Liaño, no tocò el derecho de congregar Capitulo al dicho Fr. Alonso de Castilla Prouincial absoluto, ni aun terminos de la constitucion de la Orden, seclusa noua dispositione alter-

natiuæ

natiuæ à Sede Apostolica confirmatæ; porque aunque por la Constituciõ se ordena, que a falta del Prouincial actual suceda en su lugar el inmediato absoluto, y este era el dicho Fr. Alonso de Castilla, no pudo èl en el caso presente congregar Capitulo, porque el congregarse era para examinar, y reconocer las letras de la Presidencia, y hallando ser legitimas, dar la obediencia al Presidente nombrado por ellas en la forma q̃ se dispone por la *Constitucion 3. par. cap. 7. §. de modo recognoscendi Patrem Præsidentem*, y siendo el dicho Fr. Alonso de Castilla el mismo que està nombrado por Presidente, y cuyas letras auian de ser entregadas al dicho Prouincial, y vistas y aprouadas por el, y que hecho esto, se le auia de dar la obediencia, y besarle la mano, començando el primero el Prouincial, claro està, que no podia cõgregar Capitulo para esto, ni presidir en este primer acto de reconocimiento de Presidẽte, pues no podian en vna misma persona concurrir accion y passion, y ser el quien presentasse sus letras, y las obedeciesse, y darse a si mismo la obediencia en la forma que dispone dicha constitucion, y assi por este impedimẽto era fuerça que passasse este derecho al otro Prouincial inmediato absoluto, que era Fr. Geronimo de Sotomayor: y assi lo reconocieron las partes contrarias (aunque tarde) pues para las elecciones de Priores citaron al dicho Fr. Geronimo como a Prouincial absoluto à quien tocaua, en virtud de dicha alternatiua, y declaracion del Reuerendissimo General: y porque el dicho Fr. Geronimo viendo que todo lo demas antecedente lo auian hecho sin el, no quiso hallarse a dichas elecciones, y assi citarõ a los que despues del se seguian de la misma parcialidad, en conformidad de dicha alternatiua, que fuerõ el Padre Maestro Fr. Francisco Guerrero, Fr. Francisco Estrada, y Fr. Iuan de Torquemada.

10 Y el texto *in l. Magistratum 4. ff. de adoption.* que en contrario se ponderò, para fundar, que el dicho Fr. Alonso de Castilla pudo representar dos personas, vna de Prouincial para examinar las letras de la Presidencia, y aprouarselas en su fauor, y mandarse obedecer, y darse a si mismo la obediencia, y otra de Presidente para recibir la dicha obediencia: ni lo prueua, ni en manera alguna se puede aplicar al caso presente: porque solo dize, que si el Padre siendo Magistrado quisiesse emancipar, ò dar en adopcion a su hijo, lo puede hazer, y como Magistrado autorizar el acto de emancipacion, ò adopcion, y esto es, porque aunque representa dos personas, vna de padre que emancipa, y otra de Magistrado que autoriza el acto, de entrambas maneras es

hazer

hazer,& solum concurrit actio in illo subiecto, non verò actio & passio, porque esto es impossible, como lo fuera el ser emãcipador y emancipado, el dar la obediencia, y recebirla, el ser juez que mire y aprueue las dichas letras de Presidencia, y juntamente parte, en cuyo fauor se haga la dicha aprouacion.

11 Fuera de que extante la nueua disposicion de la alternatiua, nunca le pudo tocar al dicho Fr. Alonso de Castilla el congregar Capitulo para el reconocimiento de Presidente, aũque no fuera el quien tenia las letras de la Presidencia; porque como por la alternatiua està el Prouincialato diuidido en parcialidades, y vna vez ha de ser Prouincial de la parcialidad de Seuilla, ò Estremadura, y otra de la parcialidad de Prouincia, se manda, que todas las vezes q̃ sucede faltar el Prouincial actual, suceda en su lugar no el Prouincial inmediato absoluto, que es a quien tocaua por la constitucion, sino el otro Prouincial inmediato absoluto que se le sigue, que viene a ser el inmediato vltimo de la parcialidad del Prouincial q̃ faltò, porque se atendio a que no se le quitasse por ningun accidente su derecho, ni preeminencia en cosa alguna à la parcialidad que està en su turno, y el Prouincial inmediato absoluto de la parcialidad de Seuilla, que es là del dicho Fr. Francisco Liaño, y a quien faltando el tocaua el congregar Capitulo para la recepcion del Presidẽte, y presidir en aquel acto, y examinar las letras de Presidẽcia, y hazer lo demas que manda la constitucion referida, era al dicho Fr. Geronimo de Sotomayor; el qual no fue quien congregò dicho Capitulo, ni aun fue citado, ni requerido que lo hiziesse.

12 El tercer caso que consideran los Doctores en esta materia, es, quando auiendo sido legitimamente conuocado, y congregado ya el Capitulo, se salen del voluntariamente, y sin causa justa algunos Vocales, y en este caso (que tampoco es el nuestro, porque el ausentarse el dicho Prouincial, y 53. Vocales, fue antes de auerse llegado a congregar el Capitulo) la resolucion comun, es, que quando los que se salen son la mayor parte, y solo queda la menor, & non instat terminus electionis, no puede la menor parte proceder a la eleccion, y por el mismo caso que se salieron los mas, fue visto auer por entonces dissuelto el Capitulo; *docent gl'os. in cap. cum nobis de elect. verb. reuocare, Abb. per illum textum in cap. Ecclesia el 2. eod. tit. num. 10. Marco Antonio Cucho, lib. 4. instit. maior. tit. 1. de elect. Laborius variar. lucubrat. tit. 4. cap. 21. num. 84. Castellinus de elect. cap. 8. num. 11. & 12. Viuianus de iure patron. lib. 8. cap. 3. n. 12.* pero q̃ si instat terminus electionis,

 enton-

entonces podran los que quedaron, aunque sea la menor parte, proceder a la eleccion, sin mas citar, ni llamar a los que se fueron, porque eo ipso, que voluntariamente, y sin causa justa se salieron, se constituyeron en contumacia, y ellos mismos se priuaron del derecho de elegir, *vt per text. in dict. cap. cum nobis, tenent ibi communiter DD.* y quiero cōceder a las partes contrarias, sin perjuizio de la verdad, que el poder la menor parte proceder a la eleccion, quando instat terminus illius tenga lugar aun en caso que el Capitulo no huuiera llegado a congregarse, y que sea cierta la doctrina de Abbad Panormitano in dict. cap. cum nobis.

13 Pero quando dicatur instare terminum electionis, an sufficiat, quod simpliciter & absolutè sit terminus præfixus ad illã, an verò requiratur simul, quod illa præfixio termini sit talis, quod transacto termino maneant electores eligendi facultate priuati, no lo trataron los Doctores tan ex professo como era necessario: y la verdadera resolucion, es, que para que la menor parte pueda faltando la mayor, proceder a la eleccion, se halle en tal estado y termino, que passado aquel, no le quede mas facultad para hazerla: assi lo sintio la *glos. in dict. cap. cum nobis, verb. reuocare,* porque dize, que aunque la menor parte sola potest ad electionem procedere, quando instat terminus electionis, tendrà sin embargo obligacion de aguardar a los que se ausentarõ hasta el fin del termino prefixo, ibi: *Et ita expectabunt vsque ad finem, quousquè eligere possint:* luego claramente da à entender, que faltando la mayor parte, no podrà la menor hazer la eleccion, sino es quãdo se halla en estado tan apretado, y en termino tal, que passado aquel, *non potest amplius eligere; quia quousquè eligere possunt, hoc est, quousquè remanet ei facultas eligendi, semper tenetur absentes expectare, & sine eis nequit ad electionem procedere.*

14 Lo mismo sintio *Abbad Panormitano in cap. cum omnes, num. 13. de constitutionibus,* ibi: *Si verò non est aliquis ad quem spectet conuocatio, & tunc si instat finis termini Vniuersitati præfixi ad expeditionem actus, tunc potest minor pars vocare maiorem, & nolente ea venire potest minor pars ad actum procedere, quia non debet priuari propter contemptum maioris partis, &c.* Notese la razon en que funda Panormitano, que puede la menor parte en ausencia de la mayor proceder al acto, quando instat finis termini præfixi, *quia non debet priuari propter contemptum maioris partis:* luego quando falta la dicha razon, y la menor parte, aunque se passe sin hazer la eleccion el termino que està señalado para hazerla, no queda priuada de su derecho, y facultad de elegir, no podrà por si sola proceder a la

elec-

eleccion,y ſiempre eſtarà obligada a aguardar a los auſentes, *vſque ad finem quouſquè eligere poſsit*, vt dixit gloſ. ſupra relata in dict.cap.cum nobis. Y notenſe tambien las primeras palabras de Panormitano,ibi: *Si verò non eſt aliquis ad quem ſpectet conuocatio, & tunc ſi inſtat finis termini, &c.* que por ellas nos enſeña, que el poder la menor parte hazer la eleccion,quando inſtat terminus illius, es quando no ay a quien toque el conuocar, porque auiendole,ſupone por llano,que en ningũ caſo es licito a la menor parte conuocar,ni congregarſe de ſu autoridad, y ſin la cabeça,conformandoſe con lo que diximos ſupra nu.

15 Lo miſmo dixo por expreſſas palabras *Iulio Laborio variar. lucubrat. tit. 4. cap. 21. num. 84.* que porque vno de los Abogados contrarios,ò por no auer viſto eſte Autor,ò por no auer entendido bien el lugar en que le auiamos citado, ſe arrojò a dezir, que no dezia tal coſa,ſe refieren ſus palabras,que no pueden ſer mas claras,ibi: *At ſi minor tantum pars remaneat, vel vnus alijs diſcedentibus,nihil ſimpliciter auctoritatis habent,cum minor Collegij pars non poſsit totum Collegium referre; & pars maior,quæ diſceſsit, videtur vocationem, & Congregationem ipſius pro ea vice reuocaſſe, ſed tunc tãdem minor pars maiore diſcedente habet ius eligendi ea non expectata, quando inſtat vltimus terminus electionis, quo tranſacto devolueretur ius eligendi ad Superiorem, &c.*

16 Y no menos bien ſe puede para lo que vamos diziendo,ponderar el texto *in cap. ne pro defectu 41. de electione*, donde en el caſo de auer faltado el Prelado de alguna Igleſia Catedral,ò Regular(que es caſo mas apretado que el nueſtro,y en que no milita la razon del texto,que es, *Ne pro defectu Paſtoris gregem dominicum lupus rapax inuadat,aut in facultatibus ſuis Eccleſia viduata graue diſpendium patiatur*, pues aunque la celebracion del Capitulo,y elecciones ſe ſuſpendieran,no quedaua ſin cabeça y Prelado la Prouincia)no ſe contentò el Pontifice cõ preferir a los electores termino de tres meſes para la eleccion de Prelado, ſino que expreſſamente les puſo pena de priuacion de la facultad de elegir,ſi en el dicho termino no la hazian,ibi: *Intra quos iuſto impedimento ceſſante, ſi electio celebrata non fuerit, qui eligere debuerant, eligendi poteſtate careant ea vice, ac ipſa eligendi poteſtas ad eum,qui proximo præeſſe dignoſcitur, deuoluatur, &c.* Y en nueſtro caſo no ay diſpoſicion de derecho,ni Conſtitucion de la Orden, ni otra alguna, en que ſe diſponga,que ſi el Capitulo no ſe celebra en el termino ſeñalado,no ſe pueda celebrar deſpues, y queden los Vocales priuados de la facultad de celebrarle,y hazer las elecciones de Prouincial,y demas oficios,vt latius dicetur infra.

Y aun-

17 Y aunque la parte contraria pretende satisfazer a esto, con dezir, que en opinion de algunos Doctores, por el mismo caso que para la eleccion ay termino señalado, pierden los electores el derecho de elegir, y se debuelue al Superior, si no hazen la eleccion dentro del dicho termino, vt sentit *Abb. in cap. cum Ecclesia 31. num. 12. de elect. Mandagotus in tract. de elect. par. 1. cap. 1. §. cæterum, quos sequitur Castellinus in eod. tract. cap. 6. num. 7.* no satisfaze bastantemente su respuesta, ni en manera alguna es aplicable a nuestro caso, porque quando se quieran tener por ciertas estas doctrinas, que no se fundan en texto alguno que lo diga, porque los que alegan hablan en casos en que non solum fuit præfixus terminus, sed etiam apposita pœna deuolutionis iuris eligendi, si in termino præfixo non fit electio, todas las dichas doctrinas hablan, quãdo per dolum, vel negligentiam electorum, & absque aliqua iusta causa, vel impedimento dexaron de hazer la eleccion in termino præfixo: y assi lo dize expressamente el texto *in dict. cap. ne pro defectu*, ibi: *Iusto impedimento cessante, & ibi glos. verb. impedimento, plures concordantes adducit*, con ser el caso de aquel texto mucho mas apretado que el nuestro, vt proximè diximus.

18 Quien, pues, podrà dezir con fundamento alguno, que si la menor parte que procedio a la celebracion del Capitulo lo dexara de hazer, y obedeciendo los mandatos y censuras de su Superior (como lo hizo la mayor parte) sobreseyera en las elecciones, quedaua priuada del derecho de hazerlas despues en el termino que por el dicho Superior se señalasse? Siendo assi, que en este caso no se les podia imputar la negligencia y dolo que se requiere en el que no haze la eleccion en el termino señalado para que se le priue del derecho de elegir; porque el mãdato del Superior siempre escusa de dolo al que le obedece, *l. non videtur data 127. §. qui iussu, ff. de r gul. iuris, & ibi latè Decius & Cagnolus, cap. quod quis 24. de regul. iur.* ibi: *Quod quis mandato facit iudicis, dolo facere non videtur cum habeat necesse parere, vbi glos. verb. quod quis, plures concordantes refert, & ibi latè Dinus, Ioan. Andr. Ioan. Monach. & Franchus, Menoch. de retinen. posses. remed. 3. nu. 640.* lo qual procede no solo quãdo el mandato del Superior es justo, sino tambien quando se puede dudar de su justificacion, quia in dubio pro iustitia præcepti præsumendum est propter iudicis auctoritatem, *l. seruo invito, §. cum Prætor, ff. ad Trebel. l. si Prætor, ff. de iudicijs, & distinguit Dinus in dict. regula quod quis, num. 3. quem sequitur Fr. Emanuel Rodriguez, regul. quæst. tom. 2. quæst. 22. art. 8. & in proprijs ferè terminis docuit Innocentius in dict. cap. 2. de noui oper. nuntiat.*

per

per text. in cap. quid ergo 99. 11. quæst. 3. ibi: *Secus autem si dubitaretur, quia tunc semper obedire debent, &c. Mario Alterio de censuris, lib. 3. disput. 2. cap. 1. pag. mihi 290.* vbi, *explicando propositionem B. Gregorij, homil. 26. in Euangel. quæ refertur in cap. 1. 11. quæst. 3.* ait in hæc verba: *Potest etiam propositio Gregorij habere locum interdum in sententia iniusta, quæ re ipsa sit nulla, quando non constat certo de nullitate, quia in re dubia parẽdum est Prælato, & hoc pertinet ad commune bonum, & conuenit optimo regimini Ecclesiæ, & est magis expediens ad salutem animæ, cum agatur de pœna spirituali, qua in re tutior pars est eligenda, &c.*

19 Antes bien por auer contrauenido al dicho mandato, y menospreciado las censuras fulminadas por el dicho Prouincial, incurrieron en ellas, y lo estan oy por no auerse absuelto, como tienen obligacion, *ex adductis per Marium Alterium vbi proximè*, y cometieron dolo y delito, vt probat expressè *text. in l. 159.* ibi: *Non potest dolo carere, qui Imperio Magistratus non paruit, ff. de regul. iuris, & per illum glos. in dict. cap. quod quis de regul. iur.* ibi: *Et nota, quod sicut dolo caret, qui iudicis obtemperat præcepto, ita èconuerso dolo non caret, qui iudicis non obtemperat præcepto, &c.* Y assi pues en obedecer al mandato del dicho Prouincial, y en virtud del sobreseer en la celebracion del Capitulo, no se les podia imputar dolo, ni culpa alguna, mas antes en lo contrario; siguese, que no pudo la dicha menor parte, faltando la mayor, proceder a las dichas elecciones, pues aunque se les passara el termino señalado para ellas, no quedauan priuados del derecho de hazerlas despues.

20 Todo lo dicho hasta aora procede, aun en caso que el dicho Prouincial sin causa alguna, y voluntariamente huuiera suspendido el Capitulo, y no querido congregarle, y en caso q̃ seclusa dicta suspensione à Prouinciali facta, huuiesse la mayor parte de Vocales voluntariamente, y sin causa faltado del Capitulo, siue ante Congregationem illius, siue post, quia adhuc in istis casibus, non poterat minor pars ad electionem procedere, sed in primo casu debebant ad Superiorem dicti Prouincialis recurrere, vt eum ad congregandum Capitulum compelleret, & non licuit eis sine capite, imò contra eius præceptum se cõgregare, vt diximus supra, nec etiam in reliquis casibus, nisi quando terminus electionis instat, & eo transacto iure eligendi pro ea vice priuati remanerent.

21 Pero quando se suspende el Capitulo, y se prorroga el termino señalado con alguna justa causa, ò por el Superior a quien tocaua el congregarle, ò por la mayor parte de Vocales, nadie ha dudado, que se puede hazer la dicha prorrogacion, *docent*

Compostellanus in cap. bonæ memoriæ, el primero 23. *de elect. num.* 1. ibi: *Item nec in termino à toto Capitulo prius assignato potuit minor pars eligere, parte maiori non eligente, quia terminum ipsum potuit pars maior saltem ex causa impressionis mutare siue ab eo recedere, & satis videtur terminum mutare, vel ab eo recedere ex quo non eligunt, & per hoc patet responsio ad obiecta, nam apparet quod minor pars, non fuit sanior in vocando, nec in eligendo; item nec maior pars per negligentiam ius suum amisit, &c.* Et paulò antè adduxerat rationem suæ doctrinæ, ibi: *Et ideò est, quod paucorum eligentium vocatio nō arctauit maiorem partem, ex quo sequitur, quod electio à paucioribus facta non tenuit, & in termino iuris, id est, in fine trium mensium pauciores, non potuerunt eligere, quia tunc tempus ipsum propter timorem, impressionis Capitulo non currebat, vt infra dicam, & propter hoc terminus iuris nondum eis aduenerat, licet tres menses fuissent elapsi, &c. Antonius de Butrio in dict. cap. bonæ, sub num.* 23. *in fin.* vbi sic concludit: *Nec in substantia terminus deuoluit potestatem, quia non currit terminus ex quo timetur impressio in loco, vbi debet fieri electio.* Et num. 24. ibi: *Venio ad secundum principalem casum, quando iam per Capitulum loco determinato altera partium in die, aut in loco non adest, aut aliter determinat, & hoc casu dicit Compostellanus, quod aut maior abest, & minor remanet, aut minor abest, & maior remanet; si maior abest, & minor remanet, & tunc si abest cum causa legitima, dicit, quod non valet, quod fit à minori, quia potest maior terminum reuocare, & locum & diem, quod facere censetur, eo quod abest, & ibi non eligendo, sed si sine causa dicit, quod hic casus est dubius, ideò non decidit, quia tunc super eo lis pendebat, &c.* sequuntur Ioan. Andr. ibidem num. 28. Ancharranus num. 5. Hostiensis ibidem à num. 1. Oldradus consil. 122. num. 1. & 2. Franciscus Marcus decis. 569. num. fin. par. 2. Castellinus de elect. cap. 5. num. 80. Miranda in suo Manual. Præl. tom. 2. quæst. 23. art. 10. conclus. 1.

22 Y es tanta la potestad de la mayor parte en quāto al prorrogar el termino de la eleccion, que aun quando sin causa alguna le prorroga (que es el caso que propuso Compostellano in dict. cap. bonæ, n. 4. y no le decidio, porque estaua pendiente pleito sobre ello) vale la prorrogacion, y de ninguna manera puede la menor parte proceder a la eleccion, y que esto proceda sin dificultad en elecciones de regulares, per textum *in cap. quorumdam de elect. in* 6. *& Clementin. quod circa, eo l. tit.* docet *Ioan. Andr. in dict. cap. bonæ, nu.* 32. in hæc verba: *Quæritur autem, an maior pars terminum, maximè peremptorium per Capitulum statutum ad eligendum possit sine causa mutare, dicit enim de facto fuisse, & quod minor pars nō consentiens prorrogationi elegit in fine primi termini, maior verò in fine termini prorrogati; dixit autem* (loquitur de Compostellano) *hanc litem*

esse

esse sub iudice in Ecclesia Burdegalen. hodiè si de electione Regularium hoc accideret, non esset dubium non valere electionem factam à parte minori numero per decret. quorumdam, eod. tit. lib. 6. & Clement. eod. tit. quod circa, in alijs adhuc putarem idem vbi finis termini iuris non arctasset, &c. Notense estas palabras vltimas, en que claramẽte enseña, que el poder la menor parte hazer eleccion, quando instat terminus iuris, procede in alijs, non verò in regularibus; porque en estos nullo casu potest minor pars electionem facere, si maior pars terminum pręfixum etiam sine causa prorrogauit; *sequitur Ioannem Andræam, Ancharranus in dict. cap. bonæ, num. 5. in secunda opposit. in fin.*

23 Entre las demas causas justas, para prorrogar el termino de las elecciones, expressan los Doctores por la mas principal la del miedo y violencia; porque como no ay cosa mas contraria a la sustancia, y essencia de las elecciones, no puede auer causa mas justa para suspender el hazerlas; *sic docent glos. verb. metuebant, Innocent. Compostellan. Butrius, Ioan. Andr. Hostiens. Anchar. & alij in dict. cap. bonæ,* donde dizen, que no es menester que se llegue con efecto à hazer la violencia a los electores, sino que les basta el prouable temor della, *dict. glos. verb. metuebant,* ibi: *Et ita solus talis timor sufficit, licet impressio sequuta non sic, Innocen. nu. 3.* ibi: *Sed si non intrusisset, sed solum iustus timor intrusionis fuisset, tamen sufficeret ad reddendam nullam electionem, quia pro eodem videtur debere haberi, si impressio facta sit, & si iustus timor impressionis subsit, licet impressio non sit sequuta, quam sequi fortè non fuit necesse, quia electores scientes eam imminere, non expectarunt eam, quia sine impressione fecerunt, quod cum impressione fecissent, si expectassent, &c.* Notese la palabra, *scientes,* para prueua de que no necessitan, que los electores prueuen primero de ausentarse el miedo que tienen, sino que sepan ellos para si el que les amenaça, *Hostiens. nu. 3* ibi: *Impressionis quam timebant sibi fieri, si Maguntinam accederent, vndè valuit appellatio ex probabilibus coniecturis facta, & si impressio sequuta nõ fuerit, &c.* Et melius dixerat antea *in cap. cum nobis 19. eod. tit. num. 6.* ibi: *Breuiter & finaliter dicas, quod appellatio facta ex hac causa tenet omnino, dummodò de impressione timeatur per probabiles coniecturas, quæ & posteà probentur, &c.* Ponderense estas vltimas palabras, para que aunque la suspẽsion del Capitulo se huuiesse hecho sin preceder ninguna prouança del miedo, y fuera necessario, que el miedo se prouara, bastaua prouarle despues de hecha la suspension, ni en tiempo en que se requeria tanta breuedad, para remedio de la violencia que se temia era menester, ni se podia obligar a que primero se hiziessen prouanças sobre ello, *Butrius*

trius in cap. cum nobis, num. 28. ibi: Dicit Innocentius, quod iusta est appellatio dummodo de impressione iustè timeretur per probabiles coniecturas, quæ posteà probari debent; ratio, quia dubietas, & probabilis timor impressionis est vera causa appellationis, ideò ex illa dubietate iustificatur appellatio, nam iustum est non ire, vbi timetur impressio, & hæc est vera & iusta causa, aut ergo causa appellandi non impletur ex sola dubitatione, & oportet quod probetur veritas, aut ex sola dubitatione, seu dubietate, & non exigitur probatio nisi dubietatis, &c.

24 Y es de aduertir, que aun esta prouança conjetural de la prouabilidad del temor, que se admite despues para justificar la apelacion antecedente, procede quando absentes qui nullitatem electionis prætendunt, nituntur solum in appellatione extraiudiciali per eos interposita, y nuestro caso es muy diferẽte, y mas apretado, pues huuo en el vna suspension expressa del Capitulo, hecha, no solo por la mayor parte de Vocales (que la pudiera hazer ex supradictis) sino por el Superior legitimo a instancia de dicha mayor parte, y que sin ella por si solo, y como cabeça a quien tocaua el conuocar, y congregar Capitulo, lo podia suspender, y los dichos Vocales le deuian obedecer, y seguirle, *quia vt ait Hostiensis in dict. cap. bonæ, num. 2. & 6. qui est caput Capituli trahit ad se Capitulum, & membra debent sequi caput, &c. Sequitur Ioan. Andr. ibidem num. 9. & 10. Butrius num. 22.*

25 De lo dicho resulta, quan voluntariamente se cansan los Abogados contrarios en impugnar la informacion que mandò recibir el dicho Prouincial, para mayor justificacion de la suspension del Capitulo, oponiendo contra ella, que la mandò hazer despues de auer hecho la dicha suspension, con solos los requerimientos de los Vocales, y que ellos mismos son los testigos, auiendose mandado, que no se examinassen, y siendo oy los mismos que litigan, y que el examen se hizo sin citacion de las partes contrarias, y que la informacion segunda que se hizo sobre lo mismo, y suena estar hecha en Loxa, no se hizo sino en Seuilla, y que assi se halla emendado en algunas partes el nombre de la dicha ciudad.

26 Poca sustancia auràn hallado en los puntos principales del pleito, para apoyo de su pretension, y justificacion de sus acciones, pues se alargan tanto en lo que tan poco importa: porque como està dicho, nu. 23. aunque para la dicha suspension fuera necessaria alguna prouança de la prouabilidad del temor, bastaua el que se hiziera despues, quanto mas, q̃ aunque con solos los requerimientos de los Vocales mandò el Prouincial suspender el Capitulo, en el mismo auto mandò recibir informacion del

del temor de la violencia que se queria hazer, y esto mirò a dos cosas. La primera, poder reuocar à contrario imperio el dicho auto, si constara no ser cierto el dicho miedo, *per text. in l. quod iussit, ff. de re iudic.* y como por ella constò ser cierta la dicha causa, proueyò segundo auto, mandando hazer dicha suspension, que fue el que se notificò a los 53. Vocales que auian hecho los dichos requerimientos, y a Fr. Alonso de Castilla, Fr. Francisco Termiñon, y a otros de las partes contrarias que pudieron ser auidos. La segunda, para que si las partes contrarias, agrauiandose de la dicha suspension, intentaran el remedio que podian y deuian, acudiendo al Superior para que examinasse la dicha causa, y no siendo cierta, le compeliesse a congregar Capitulo, le constasse al Superior de la justificacion de dicha suspension, pues solo al Superior auia obligacion de manifestar la causa, y no a las partes contrarias subditos suyos, *vt aliàs dixit Castellinus in tract. de elect. cap. 14. n. 17. in fin.* ibi: *Rationem redditurus suo Superiori tantùm id requirenti*; porque para en quanto a si, no auia menester el dicho Prouincial recibir informaciones por escrito, sino que bastaua el constarle a el extrajudicialmente del temor de la dicha violencia, y auer visto, que contra sus mandatos y censuras auia venido tanto numero de Religiosos que no eran Vocales, y que se iba verificando lo que por tantas cartas que estan presentadas, le auian mucho antes escrito diuersos Religiosos sobre la conspiracion de las partes contrarias, in materia enim extraiudiciali, qualis est ista, sufficit quod Superior se extraiudicialiter se informet & simpliciter, & sine causæ cognitione procedat, *Lapus allegat. 61. num. 3. Caualcan. par. 1. decis. 46. num. 20.* y no eran menester informaciones de testigos, y el auerlas hecho, fue ex abundanti, y sin necessidad, y para mas justificacion, *gloss. in dict. cap. bonæ, verb. recepit, quam sequitur Butrius ibidem num. 36. Innocent. in cap. 1. de postulat. Prælat. nu. 5. & ibi Abb. num. 34. idem Abb. in cap. cum nobis, num. 5. de elect.* y si esto procede en el Superior, que por solo su informe extrajudicial puede dexar de cõfirmar la eleccion despues de hecha, y de estar ya por ella adquirido derecho al electo, ex dictorũ DD. doctrina, quos & alios plures referunt, & sequuntur *Laborius dict. tit. 4. cap. 25. à num. 59. Barbosa in suis votis decisiuis, voto 4. à nu. 25.* mucho mejor podia el dicho Prouincial cõ solo su informe extrajudicial suspender el Capitulo, pues no estando entonces hecha ninguna eleccion, no auia ningun interessado, que tuuiesse derecho adquirido, ni que fuesse perjudicado.

27 Y si el recibir las dichas informaciones fue sin necessidad, &

ad cautelam, mucho menos la huuo de citar para ellas à las partes contrarias; porque el cap. 2. de testibus, que en contrario se ponderò, procede en los casos en que se procede judicialmẽte, y con pleno conocimiento de causa: pero quando se procede extrajudicialmente, y para solo informar su animo el juez, non requiritur citatio partis, *Imola in dict. cap. 2. num. 9. versic. Limita vltimo, & ibi Butrius num. 3. in fin. Abbas num. 7. Aretin. n. 8. Decius num. 45. Felinus versic. Secundò limita, Roman. singular. 369. Socin. in regul. 406. in 2. fallen. Campegius de testib. regul. 164. in 16. fallen. Iacob. Nouall. regul. 215. in 2. fallen. Crotus in tract. de testibus, nu. 352. imò & sine iuramento possunt recipi tales testes, vt cum Bal. in l. 3. §. si tibi, ff. de condict. ob turp. caus. Mascard. de probat. lib. 1. in præfat. q. 5. num. 39 & lib. 3. conclus. 1366. n. 6. & alijs quam pluribus tenet noster Modernus in suo tract. de protect. Regia, par. 2. cap. 13. à num. 52.*

28 En el auto en que mandò el Prouincial recibir dichas informaciones, no se prohibio absolutamẽte el que no se examinassen por testigos los que auian firmado los requerimientos, como en contrario se supone; lo que se mandò fue, el que tambiẽ se examinassen otros, y assi se hizo, porque tambien ay testigos que no son vocales, cõ cuyas deposiciones se suple la oposicion que se haze a los que lo son, ex doctrina *Hyppol. de Marsil. in l. de minore, §. tormenta, ff. de quæst. Bald. & Angel. in l. si quis ex argentarijs, §. 1. ff. de edendo, Iason in l. distantibus, C. de testament. Curtius in tract. de testib. colum. 1. & cum alijs pluribus Cancer. variar. resol. par. 1. cap. 20. num. 86.*

29 Fuera de que no auia otros testigos que pudiessen saber de aquella materia, porque los seglares aunque huuiessen visto a los Religiosos, que sin ser Vocales auian venido al Capitulo, no podian saber si eran Vocales, ò no, que es la circunstancia que se trataua de prouar, y assi era preciso que se examinassen Religiosos que los conocian, y claro està, que estos no auiã de ser los mismos que auian venido, y cuyo delito se trataua de prouar, ni tampoco las partes contrarias, que los auian hecho venir, y assi era fuerça examinar a los mismos que auian hecho los requirimientos, los quales muy bien pudieron ser examinados, pues siendo todos ellos los que padecian el miedo, pudierõ ad invicem los vnos deponer del miedo de los otros, y a ninguno dellos se puede oponer el que son partes: porque quando depusieron no auia pleito, ni aun se imaginò q̃ lo pudiera auer, ni q̃ las partes contrarias, menospreciando las censuras y mandatos de su Superior, y atropellando las disposiciones de derecho, auian de proceder de hecho a lo que hizieron; y aunque oy

liti-

litiguen como partes, no alcança esta oposicion a lo que antecedentemente estaua hecho en tiempo habil, y quando solo se trataua de justificar la dicha suspension del Capitulo, y en el pleito de oy, aunque son partes, ninguno litiga por su interes particular, sino por el vniuersal de la Prouincia, para q̃ las elecciones de los Prelados della se hagan como se deuen, y con la omnimoda libertad que en ellas se requiere.

30 La informacion segunda, que sobre el dicho miedo se hizo, es cierto que fue en Loxa, y que de las emiendas que en cõtrario se ponderan para arguirla de falsa, no se puede inferir cosa releuante, porque es muy ordinario errarse al escriuir, y emendarse despues el yerro, y no importãdo nada para el caso el que se hiziesse en Loxa, ò en Seuilla, no se puede presumir falsedad, ni inferirla de las dichas emiendas: nemo enim præsumitur falsitatem committere in eo, ex quo nullam vtilitatem consequi potest, *Rubeus Alexandrin. consil. 15. num. 3. Craueta consil. 75. nu. 8. & num. 13. & 17. & cum alijs Farinac. de falsitat. quæst. 153. à num. 203.* y vno de los testigos de la dicha segunda informacion es el Maestro Fr. Marcos Caro, que vino en nombre de todos a presentarse en apelacion a este Tribunal, y segun el dia en que consta llegò a esta Corte, no era possible auer desde Granada ido a Seuilla, y de alli venido a esta Corte.

31 Con tan poco fundamẽto como lo demas gastaron mucho tiempo en impugnar de falso el testimonio que al principio se remitio de la dicha segunda informacion, por dezir, que en el original que despues se ha presentado, se hallan mas testigos que los insertos en el dicho testimonio, como si fuera falsedad el que en el testimonio no vinieron insertos todos, mayormẽte no diziendose en el, que no auia mas testigos que aquellos, y concordando con las deposiciones originales las que vinieron insertas en el testimonio: y si esto fuera falsedad, se la podiamos eponer a quãtos autos hã presentado ellos, pues auiendo dado fee el Secretario del asserto Capitulo, que el traslado concordaua con el original, se hallò diminuto de muchas cosas, y autos sustanciales, que despues de auerse opuesto por estas partes el defecto dellos los han presentado, aunque con vicios tan euidentes, como de su inspeccion se hazen notorios.

32 Y porque las partes contrarias pretenden calumniar a estas, con dezir, que los desta parcialidad de Seuilla son ambiciosos, y que solo por esto litigan, se aduierte de passo, que de los 53. Vocales que firmaron dichos requerimientos, y se salieron con el dicho Prouincial, los veinte y cinco son de la parcialidad

con-

contraria,que es la de Prouincia (lo qual no negaràn los contrarios) y algunos de los testigos de las dichas informaciones son tambien de la dicha parcialidad de Prouincia: y añadase a esto para exclusion de la dicha calumnia, y para prueua euidente de que para la suspension del Capitulo no huuo otro respeto ni fin, que el escusar la violencia que se trataua de hazer a los Vocales, vna razon que es imposible que dexe de conuencer al entendimiento de qualquier persona desapassionada, que si a estas partes les mouiera la ambicion, quando podian tener mejor ocasion para lograrla? pues siendo todos los Vocales no mas que 82. y que con solos 42. votos podian hazer la eleccion en quien quisiessen, estauan vnidos y conformes entre si los 53. y el dicho Prouincial, con que si les dexaran en su libertad, y no temieran la dicha violencia, tenian seguras todas las elecciones en las personas que quisiessen, y de suspender el Capitulo, se podia seguir alguna mudança, y de conocido dexauan de lograr la mejor ocasion, y la quisieron perder por euitar mayores inconuenientes y daños, pues era preciso, que ò dexaran obrar la violencia en las elecciones, ò que padecieran en sus personas los que a ella se resistiessen los daños que se podian temer justamente de semejante conspiracion, premeditada de tanto tiempo, como lo prueuan las cartas misiuas que estan presentadas, escritas en orden a lo referido, assi por el dicho Fr. Alonso de Castilla, como por el dicho Fr. Francisco Terminon, y otros caudillos de su faccion y parcialidad.

33 Sola esta razon es en nuestro juizio concluyentissima prouança del miedo; superfluas son con ella las que resultan de las dichas informaciones, y cartas misiuas, que tienen entre si tan conocida consonancia y conformidad, como se verà por ellas: y quando para el juizio que oy se trata se necessitara de prouar el dicho miedo (lo qual no fue necessario para hazer el Prouincial la dicha suspension, vt diximus supra) no es possible q̃ aya quien no lo tenga por bastantemente prouado con las circunstancias que estan ponderadas, y lo que resulta de dichas informaciones y cartas, y aun de la misma informacion que hizieron las partes contrarias para excluir el dicho miedo, despues de auer ya cometido el atentado en quanto hizieron despues de la dicha suspension, pues deponen sus mismos testigos, que el auerla hecho fue, porque el dicho Prouincial sabia de cierto, que los juezes de causas que se nombrassen, le auia de priuar sus votos: luego si era cierto el que se los auian de priuar, y que iban con este animo, esto solo era causa bastante para el miedo, assi en el mismo

Pro-

Prouincial,como en los Vocales,que podian temer,que de hecho les priuassen de sus votos, quitandoles con esto,no solo su derecho,sino su reputacion y honra, y el miedo de perderla es el mayor que puede auer,*l.isti quidem,§.quod si dederit,ff.quod metus causa,Menoch.consil.96.num.15.Alciatus respon.306.num.12.Grammat.decis.2.num.12.Socin.Iun.consil.117.num.24.lib.3.*

Y se conocio muy bien el animo que lleuauã con lo que despues hizieron,assi en el nombramiẽto de juezes de causas, que con pretexto de vna declaracion del General, no verdadera,y que tampoco habla con esta Prouincia,le tomaron por motiuo para atemorizar a los Vocales,y que entendiessen,que los que no se arrimassen a su parcialidad auian de ser priuados, como en lo que hizieron despues los dichos juezes de causas,priuãdo votos legitimos,y admitiendo otros que no lo eran,procediendo en todo contra lo dispuesto por derecho,y constitucion de la Orden,vt infra dicetur, como tambien en las priuaciones de votos hechas por el dicho Fr. Alonso de Castilla, con pretexto de que no le auian obedecido por Presidente, en que priuò al dicho Prouincial,que antes que se le notificasse cosa alguna era ya ido del dicho Conuento,dexando suspendido el Capitulo,y a otros Religiosos a quienes solamente se les notificò el auto, en que el dicho Padre Castilla mandaua le obedeciessen por Presidente,y no se les mostraron,ni hizieron notorias las letras en que fundaua su Presidencia: y lo que mas es, que como andauã tan ganosos de priuar todos los votos que les podian embaraçar en sus designios,declararon tambien por priuados con el mismo pretexto a Fr. Antonio Faxardo, y Fr. Iuan de Obregon,como consta del cedulon que està presentado,sin auerseles hecho notificacion alguna,ni aun del dicho auto, como consta del processo.

Añadese a lo dicho para corroboracion de lo que vamos diziendo,que las partes contrarias no niegan,que fuerõ al dicho Conuento de Granada muchos Religiosos, que no eran Vocales,antes bien lo confiessan en vna de las peticiones dadas ante V.S. y de palabra dixeron el dia de la vista, que no eran mas de 50. los que fueron (aunque lo cierto es,que eran mas de 150.) y que los que lleuauan armas de fuego era para su defensa en el viaje; y desta preuencion de armas, y concurso de tantos Religiosos no Vocales,y llamados por las partes contrarias, como consta por sus cartas,se pudo justamẽte temer la dicha violencia,vt cum Farinat.consil.193.n.69.tom.2.Surdo consil.561.num.14.& alijs dixit Barbosa in sua allegat.in hac causa facta,

 num.

num. 37. y el escusar la venida de tantos Religiosos, no Vocales, con dezir, que es costumbre en la Religion, no tiene fundamento: porque no es cierta la dicha costumbre, y fuera reprouada, y corruptela (aunque la huuiera) estando, como està prohibido por la constitucion de la Orden, part. 3. cap. 7. in princip. Y hallandose tambien dispuesto en ellas. *Quod nulla consuetudo quantumuis inueterata contra has nostras constitutiones valeat, aut tolleretur; sed corruptela, & abusus potius existimetur.* vt in prologo dictarum constitutionum, pag. 50. Y siendo la venida de dichos Religiosos, no solo en contrauencion de la dicha constitucion, sino de los mandatos, y censuras fulminadas por el dicho Prouincial en las conuocatorias, y notificadas en todos los Conuentos de la Prouincia, fue mayor el delito suyo, y por esta misma razō se conocio mejor el mal animo con que auian ido, y pudo ser mas el temor, y miedo de dichos Vocales.

36 Oponese en contrario, que auiendo sucedido el caso en Granada, donde auia a quien recurrir para impedir la violencia, que se temia, y siendo el dicho Prouincial superior, y que podia castigar a los que pretendian hazerla, no se pudue presumir que huuo el miedo que alegamos, y para esto se ponderò el text. *in l. nō est verisimile 23. ff. quod metus causa*: Pero este texto aplicado al caso de nuestro pleyto, es en fauor destas partes: porque la razon que en èl se dà, para que no se presuma miedo, fue: *Quia poterat adire aliquem potestate præditum, qui vtique vim eum pati prohibuisset*: Esto es lo que hizo el dicho Prouincial, y tambien el Procurador General en nombre de la Prouincia; pues acudieron a la Real Chancilleria de la dicha Ciudad, y con diuersas peticiones, en que referian el aprieto en que se hallauan, hizieron instancia para que fuessen dos Oydores, q̃ asistiessen en las elecciones, y que dos Alcaldes guardassen el Conuento; para que impidiessen entrada en èl, a los que sin ser Vocales auian venido; y este auxilio se les denegò, como consta del villete, que el Presidente de la Chancilleria escriuiò al dicho Prouincial, boluiendole a embiar sus peticiones, que aunque en èl no se les dà nombre de peticiones, fue porque propiamente no era aquella materia de peticiones, por no ser cosa en que la Chancilleria podia entrar por via de jurisdicion, sino per viam extraordinariæ defensionis, præstando qualitatum subsidium ad tollendā vim, quæ timebatur, *Afflict. decis. 85 num. 2. Castill. in l. 49. Tauri, num. 7. Cened. collec. 5. ad decretum, & quæst. canon. 45. num. 60.* y de qualquier manera que sea, ya consta por el dicho villete, que se le pidiò auxilio a la Chancilleria, y que se le denegò. Ni por ser

el

el dicho Prouincial Superior, ſe excluye la preſumpcion de miedo, por no ſer tal ſu poder, que baſtaſſe a reſiſtir la dicha violencia, *Angel. conſ. 280. Iaſ. in l. tranſactionem, num. 1. Decius conſ. 219. Grammat. deciſ. 103. num. 64. Marſil. ſingul. 674.* Y aſsi viendo el dicho Prouincial, y Vocales, que la juriſdicion del Prouincial no baſtaua, pues no tenia otras armas con que reſiſtir la violencia, que el mandarlo con obediencias, y cenſuras, y que eſtas no auian aprouechado, pues ſin hazer caſo dellas, auian venido tãtos Religioſos, que no eran Vocales, y que tampoco le quedaua juriſdicion alguna al dicho Prouincial en auiendo reconocido al Preſidente, que era para quando ſe temia la dicha violencia; juſtiſsimamente inſtaron los Vocales por la ſuſpenſion del Capitulo, y la hizo el dicho Prouincial, y no puede auer mayor prouança del miedo, que el conſiderar que ſe hizo tanta inſtancia por la aſsiſtencia de los dichos Iuezes, que era diligencia eſcuſada el pedirlos, ſino fuera cierta la dicha cauſa: y quien queria obrar en preſencia de los dichos Iuezes, bien ſe vee que tenia animo de obrar con juſtificacion, y de que en las dichas elecciones no huuiſſe genero alguno de miedo, ni violencia, ad tex. *in l. 1. & quæ ibi notant DD. ff. de his qui per metum iudicis non appell.*

37 Ni a eſto ſe ſatisface con dezir, que ya la Chancilleria embiò deſpues los dichos Oydores: porque ſe reſponde, que aunque es verdad que fueron, conſta por los autos, que eſto fue Viernes 19. de Abril, deſpues de las diez de la noche, quando ya aquel miſmo dia al anochezer, el dicho Prouincial, y los dichos 53. Vocales ſe auian ido del dicho Conuento, (menos cinco, ò ſeis, que por enfermos, ò ſer alli Conuentuales, ſe quedaron en el) dexando ſuſpendido el Capitulo, por no auer hallado otro remedio para impedir la violencia, que ſe trataua de hazer; y los mas dellos aquella miſma noche ſalieron de la Ciudad para ſus Conuentos: y aunque el dicho Prouincial aquella noche ſe quedò en la Ciudad, y eſcriuiò al dicho Preſidente de la Chancilleria, que el dia ſiguiente le iria a ver, y eſperaria haſta las diez de la mañana a ver ſi ſe ajuſtaua la materia en la conformidad que el miſmo Preſidente le auia eſcrito, que ofrecian las partes contrarias, ſobre el nombramiento de Iuezes de cauſas, y el modo con que las auian de determinar, no aguardò a eſſo: porque ſupo, que el Sabado meſmo a las cinco de la mañana auian ya nombrado dichos Iuezes, priuando los votos, y en particular al Prouincial, y otros Padres los mas graues de la Prouincia, como conſta del cedulon preſentado, faltando a lo que

auian

auian ofrecido a los dichos Oydores; y porque viò que ya la materia no tenia estado, y que la mayor parte de Vocales, desde la noche antes se auian ido de la dicha Ciudad, y assi la ida de los dichos Iuezes fue intempestiua, y fuera de tiempo, y no siruiò de nada.

8 Y porque todavia insiste la parte contraria en que no huuo tal miedo, ni causa para suspender el Capitulo; y que siendo en este pleyto actor el dicho Prouincial, y los dichos Vocales, tienen obligacion de prouarla plenamente. Se responde, que siendo como es congetural la prouança del dicho miedo, y en que probatio per coniecturas, & præsumptiones admittitur ex doctrinis relatis suprà num. quibus addo *Barbat. Alexand. Purpurat. Couarr. & alios, quos refet, & sequitur Rota per Alexand. Ludou. decis. 326. num. 5. & decis. 374. num. 1. & 2.* no se puede negar, ser plenissima prouança del miedo que padecieron los dichos Vocales, la que resulta de las circunstancias, que estàn ponderadas suprà.

39 Præteréa en el caso presente, se deuen considerar dos tiempos, y dos juizios: el primero, aquel en que los dichos 53. Vocales pidieron al dicho Prouincial, como Superior a quiē tocaua, el que por la causa referida suspendiesse el Capitulo, y en que el dicho Prouincial, como tal, le mandò suspender, y vsando de su jurisdicion, mandò a los Vocales con censuras, se boluiessen a sus Conuentos (nulli enim dubium est, quod Prælatus regularis iurisdictionem ordinariam habeat, *vt cum Suarez tom. 2. de Religione, tract. de voto, lib. 6. cap. 10. num. 14. Sanch. de matrim. lib. 8. disp. 3. num. 9. Banonia de elect. dub. 49. fundat latè Barbos. in hac causa in sua allegat. num. 77.* Y el dicho Prouincial fulminando las dichas censuras, quiso vsar de la jurisdicion que le tocaua: porque sino fuera mas que vna persona, a quien por derecho, ò costumbre tocara el conuocar, ò congregar Capitulo, no podia vsar de jurisdicion, ni proceder con censuras, vt docent suprà citati, *DD. in d. cap. 1. de maior. & obed. & in d. cap. 2. de nou. oper. nuntiat.*) El segundo tiempo, ò juizio es el en que oy estamos, en el qual por el dicho Prouincial, y Vocales se pide se declare por nullo, y atentado todo lo hecho, procedido, y executado por las partes contrarias, despues de estar suspendido el Capitulo por el dicho Prouincial, y mandadoles con censuras se boluiessen a sus Conuentos.

40 En el primer tiempo no se puede considerar al dicho Prouincial como parte, ni actor, ni reo, sino como juez, que por la causa que se le represento, y tuuo por justa, mandò suspender el Capitulo,

pitulo, y que los Vocales se boluiessen a sus Conuentos, mientras venia a dar cuenta de lo que passaua a su Mageftad, y al Ilustrisimo señor Nuncio de su Santidad; el qual auto se notificò a los dichos 53. Vocales, que lo consintieron, y tambien al dicho Fr. Alonso de Castilla, Fr. Francisco Terminon, y a otros de la parcialidad contraria, que pudieron ser auidos; y quando concedamos, que sin embargo de estar consentida por la mayor parte la dicha suspension, pudiera la menor parte apelardella, y contradezirla; el remedio que deuian intentar, era acudir al dicho señor Nuncio a proseguir su apelacion, y representarle, auerles hecho agrauio en suspéder el Capitulo, y que le compeliesse a congregarlo, ex dictis suprà num. y entonces les tocaua a ellos justificar su apelacion, ò recurso: quia in dubio semper præsumitur pro mandato, & sententia iudicis: demanera, q̃ nunca les fue licito, estante la dicha suspension, y mandatos de su Superior, proceder a la celebracion del Capitulo; y todo quãto hizieron fue nullo, y atentado; por ser como es cierto, que no solo cometen atentado los Iuezes, sino tambien las partes, *vt cum pluribus tenet Lancellot. de attent. 1. part. cap. 1.* y entonces comete atentado la parte quando haze algo, in contemptum Superioris, non parendo eius prohibitioni, *cap. si celebrat de cler. excom. minis. & ibi Anton. de Butrio, vbi dicit illum textum singularem, Lancellot. in d. tract. d. part. 1. in præfat. num. 43* ibi: *Qui contemptus deducitur, si quis sciens, & prudens prohibitioni Superioris non pareat, &c.* Y aunque las partes contrarias huuieran apelado del mandato del dicho Prouincial, y suspension del Capitulo, y lo que es mas, aunque el dicho Prouincial les huuiera otorgado la apelacion, no pudieron, sin vicio de atentado, proceder a la celebracion del Capitulo, que era lo que por el dicho mandato se les prohibia, y sobre que auia caydo la apelacion, *optimus tex. in c. ex litteris 2. iunct. glos. verb. districtius de matrim. contracto contra interdic. Eccles. & ibi Abb. num. 4.* ibi: *Vltimò nota vnum dictum satis notabile, quòd licet iudex deferat appellationi, nihilominus potest præcipere parti, ne attẽtet id propter quod appellauit, & sic appellatio non tuetur appellantem, vt possit id facere propter quod appellauit, quod singulariter nota; & hoc idem tenet Ioan. Andr. in cap. cum appellationibus de appellat. in 6. sequitur Anton. Corsertus in suis singularibus, verbo appellat. singul. licet iudex.* Y asi lo que hizieron las partes contrarias, sin aguardar a que el Superior del dicho Prouincial reuocara sus procedimientos, aunq̃ huuiera causa para reuocarlos, no se puede escusar, ni librar del vicio de atentado, en el qual, no solo se deue considerar ofendida la jurisdicion del dicho Prouincial, por auerse celebra-

do el Capitulo in contemptum de sus mandatos, y censuras, sino tambien la jurisdicion del Ilustrissimo señor Nuncio; pues en el mismo auto de la suspension del Capitulo (que como dicho es, se notificò a los dichos Fr. Alonso de Castilla, y F. Francisco Terminon, y otros) se dize, que se hazia hasta venir a dar cuenta a su Magestad, y al dicho señor Nuncio: *Quo casu de plano procedunt regulæ de attentatis relatione pendente, & de attentatis consilio sapientis pendente, de quibus latè agit Lancellot. d. tract. 2. part. cap. 8. & cap. 9. ad quem me remitto*: de que resulta, que primero se deue dar por atentado todo lo hecho despues de la dicha suspensiõ, y luego entraria el ver, si para la dicha suspension auia auido causa justa, y si se auia podido hazer, ò no.

41 En el segundo tiempo, ò juizio, que es el en que oy estamos, es verdad que es actor el dicho Prouincial, tam vt Prouincialis cuius iurisdictio ab aduersarijs inuenitur offensa contemnendo eius mandata, & censuras, quam vt vnus Vocalium dicti Capituli, y tambien son actores los demas Vocales; y para el articulo de atentados, en que està pedido ante todas cosas pronunciamento, y para todo lo demas que pretenden, no necessitan de mas, que de prouar que las partes contrarias, despues de la dicha suspension, y sin aguardar sentencia de Iuez competente celebraron Capitulo, y hizieron las elecciones: porque prouado esto, procede llanamente la dicha reuocacion de atentados, y darse por nulo todo lo hecho por las partes contrarias; y supuesto que no se duda del hecho, por ser notorio por los autos, y en que ambas partes van conformes, siguese claramente, que en aquello en que estas partes se pueden considerar como actores, se hallan sin necessidad de prouar cosa alguna, mas que la que consta del processo.

42 Y porque no quede nada sin respuesta, se aduierte tambien, que lo que se dixo por vno de los Abogados contrarios, que no basta qualquier miedo para anular las elecciones, sino que sea tal, que de todo punto quite el consentimiento, y no quede a la voluntad ningun resquicio, ni centella de liberuad, porque si le queda alguna, vale el acto; pues aunque la voluntad sea forçada, siempre es voluntad, *per tex. in l. si mulier 21. §. si metu coactus adij, ff. quod metus causa*: porque entonces, *segun Bald. inter metum, & libertatem scissum est cor in duas partes, & præualet pars libertatis.* Es conocido error en los principios; porque no ay en el derecho ninguno tan assentado, como el que en las elecciones, no basta qualquier consentimiento, y voluntad, sino que es necessaria omnimoda, y summa libertad, *cap. vbi periculum, §. cæterum de elect.*

in

*in 6.cap.quisquis 43.& ibi glos.verbo libertatem, & Abb.n. 6.eod. tit. idem Abb. in cap.bonæ 23.eod.tit.num. 11.*ibi: *Nota glossam apertè enim sentit, quod electio facta per metum, est ipso iure nulla, vnde non habet locum hic illa regula, coacta voluntas, voluntas est, de qua in cap.merito 15. quæst.1. Ratio est, quia in electione requiritur non solùm consensus sed etiã liber consensus, metus enim etsi non tollit consensum, tollit tamen libertatem consensus; quia vbi intercedit metus, ibi consensus non est liber, &c. Sequitur cum pluribus Castellin.in tract.de elect.cap.10.num.4. vbi dicit quod non sufficit quælibet libertas, sed quod debet esse summa ac integra. Iulius Labor id.tit.4.cap.21.n.3.* y lo mismo sintiò *Bald. in l. 1. ff. de his qui per metum iudic, non appel.* y en el lugar citado por el Abogado contrario, habla de aquellos actos en que para ser validos, non requiritur summa libertas, sed sufficit quælibet voluntas.

43 Supuesto pues por cosa llana, y sin disputa, que el Superior a quien toca congregar Capitulo, ò quando este falta, la mayor parte de Vocales puede suspenderle, y prorrogar el termino prefixo por derecho, ò por todos los Vocales, principalmente quando ay causa justa, y que ninguna mas justa en las elecciones, que la del miedo, y violencia, y que deste miedo no se puede dudar, ex supra dictis: etiamque para la determinacion del juizio, que oy pende ante V.S. fuera necessario, que no lo es, ex dictis num.40.& 41. Resta ver si la constituciõ de la Orden, 3. part.cap.7. que es el vnico fundamento de las partes contrarias, resiste a la suspension de Capitulo, hecha por el dicho Prouincial, y que por la dicha constitucion no se prohiba el poder suspenderse el Capitulo, y prorrogarse el termino señalado, quando ay causa justa para la dicha prorrogacion, es en mi juizio cosa llana, y sin dificultad alguna.

44 Porque aunque es cierto que se deuen guardar las constituciones de cada Religion, como lo manda el Santo Concilio de Trento, cap.25.num.7. tambien es cierto, que en materia de elecciones de Prelados, ninguna Religion puede, sin tener para ello priuilegio especial de su Santidad, hazer estatutos, ni constituciones contrarias a lo dispuesto por derecho comun, *sic docet Castellin.in d.tract.cap.1.n.1.præcipuè n.5.* y qualesquier cõstituciones de las Religiones se deuen interpretar, y declar, de manera que se conformen con la disposicion del derecho, *idem Castellin.cap.4.n.30.*ibi: *Et hoc modo exponi debet ordinatio facta in Religione Prædicatorum, cum subijciatur necessario dispositioni iuris communis, & ab illo patiatur expositionem, aliàs esset non recta, & contra dispositionem iuris communis, contra quam nulla Religio potest condere statutũ, siue ordinem vim legis habentem, &c.*

Lo

45 Lo que se dispone, pues, in dict. const. 7. part. 3. in principio, es que se celebre siempre el Capitulo Prouincial, la tercera Dominica despues de Pascua de Resurreccion, ibi: *Quod semper celebrari volumus Dominica tertia post Pascha Resurrectionis*: Concedamos que estas palabras sean preceptiuas, no se puede negar que no es precepto tan preciso, como si passando adelãte la constitucion, dixera: *Que no celebrandose el Capitulo en el dicho dia, quedassen los Vocales priuados del derecho de celebrarle despues*: y adhuc en este caso si por algun impedimento justo se dexara de celebrar en el dicho dia, no tenia lugar la dicha pena, y siempre les quedaua à los Vocales la facultad de celebrarle, *text. expressus in dict. cap. nè pro defectu 41. de elect.* Donde se señala termino para la eleccion de Prelados en Iglesias Catedrales, ò Regulares (quando sunt viduatæ pastore, que son terminos mas apretados) y se dispone que si en el termino señalado no se haze la eleccion, queden por aquella véz priuados los electores del derecho de elegir, y con todo esso dize el texto, que esto se ha de entender, *iusto impedimento cessante*, y alli la *glossa verbo impedimento*, pone por regla que nunca corre el termino de elegir quando ay justa causa para no hazerlo, ibi: *Et ita non currit præscriptio contra Canonicos, si iusta causa interueniente non eligãt, 28. distin. de Syracusanæ, & 61. distin. benè nouit, & infra de conces. præben. quia diuersitatem, C. de innof. test. l. contra maiores, ff. quib. ex caus. maior. l. quod quidam, & l. sequen. & l. ait Prætor, & c. Abb. in cap. cum ex litteris, num. 10. de restit. in integr.* Vbi dicit quod non currit tempus ad aliquid agendum quando probabilis timor præbet impedimentum, y este es principio llano, y conclusion comun de los DD. *in dict. cap. ne pro defectu, & in l. 2. C. de annali excep.*

46 El mayor impedimiento, y la mas justa causa que puede auer para diferir las elecciones es el miedo, vt docẽt *DD. in dict. c. bonæ 23. de elect.* relati supra num. Y quando ay temor de violencia, nunca es visto correr el termino, y aunque en quanto a lo natural del tiempo se aya passado, se ha de juzgar, como si no huuiera llegado, y por esta razon dize *Compostellano in dict. c. bonæ, num. 1.* Que etiam instãte termino, no puede la menor parte proceder a la eleccion, quando la mayor lo difiere por algun justo miedo; la elegancia de sus palabras nos obliga a referirlas, ibi: *Et ideò est quod paucorum eligentium vocatio non arctauit maiorem partem præsentem, ex quo sequitur quod electio à paucioribus facta non tenuit, & in termino iuris, idest in fine trium mensium pauciores non potuerũt eligere, quia tunc tempus ipsum propter timorem impressionis Capitulo non currebat, vt infra dicam, & propter hoc terminus iuris nondum eis aduenerat*

rat licèt tres menses fuissent elapsi, item in termino à se assignato pauciores non poterant eligere, quia licèt maior pars ex causa impressionis, vel alia rationabili possit locum mutare, vel terminum; hoc tamen facere pars minor non potest, &c. Sequuntur Butrius ibidem num. 23. & cæteri DD. supra relati.

47 Ni se puede hazer fundamento alguno en la palabra *semper*, de que vsa la dicha constitucion, que es como si dixesse: *Omni tẽpore, vel omni casu, vt in l. 1. ff. solut. matr. & in l. quia semper, ff. de in ius vocando*; porque qualquier disposicion por general que sea, se restringe ex ratione particulari, *l. cum pater, §. dulcissimis, ff. de legat. 2. l. si de certa re, C. de transact. Gironda de priuileg. num. 277.* Y se ha de entender en terminos habiles, y quando no ay cosa que impida su execucion, y efecto, *Bart. in authẽt. de nuptijs, nu. 3. collat. 4. Bald. cons. 207. num. 3. lib. 2. Craueta cons. 307. num. 2.* Y assi el dezir que siempre se celebre Capitulo en la dicha tercera Dominica, se ha de entender quando no ay justa causa para dexarlo de hazer, en tanto grado, que aunque la dicha constitucion dixera que se celebrasse dicho dia, no obstante qualquier impedimiento, aunque fuesse justo, y no obstante, huuiesse prouable temor de violencia en las elecciones, no fuera valida, ni obligatoria la dicha constitucion, por ser contra lo dispuesto por derecho, y sacros Canones, en que por la cosa mas sustãcial, y necessaria se requiere libertad suma, y omnimoda en las elecciones, y no podia la dicha constitucion hazer valida vna eleccion meticulosa, y violentada, ex dictis sup. num.

48 Y que en esta conformidad se deua entender la dicha constitucion, se prueua claramente por la obseruãcia subsecuta, pues como consta de las partidas compulsadas del libro del Becerra de la Prouincia, se hallan muchos Capitulos Prouinciales prorrogados, y con mucho menos causa, y aun despues de auerse llegado à congregar, y lo mismo en los Capitulos intermedios, en que tambien se hazen elecciones de Priores, y otros oficios, y tienen por constitucion señalado el dia de todos Santos para su celebracion, y esta obseruãcia operatur quod statutum licèt esset dubium interpretetur secundum talem obseruantiam, *l. si de interpretatione, ff. de legibus, cap. cum dilectus de consuet. optimè Nata cons. 406. à num. 25. vol. 2. Socinus cons. 145. numer. 2. vol. 1. Craueta cons. 118. num. 2. & cons. 776. num. 8. & latissimè in cons. 836. num. 10. & in cons. pro genero, num. 317. vbi dicit, quod magis attenditur interpretatio deducta ex obseruantia quam proprietas verborum ipsius dispositionis, Rota decis. 574. num. 3. p. 1. diuers. & decis. 25. n. 5. p. 2. Beltram. in addit. ad decis. 184. Alex. Ludouis. n. 8.* Y en las Prouincias de

las

las Indias no se guarda la constitucion; porque las mas vezes se celebra el dia de la Madalena en vnas, y el dia de Santiago en otras, y aun en estas Prouincias de España tampoco se guarda, pues se hazen las elecciones el Sabado antes de la Dominica por la mañana.

49 Y no solo pudo el dicho Prouincial con la dicha causa prorogar la celebracion del Capitulo, sino que deuio hazerlo; y en esto no solo no contrauino a la constitucion, sino que fue visto cõformarse con ella, porque auiendo justa causa para no hazer lo que en ella se manda, el dexarlo de hazer, es hazer lo que se manda, *ex text. celebri in l. si hominem 30. ff. mandati*, y cometiera delito contra la dicha constitucion, si diera lugar a que se celebrara Capitulo, dexando a los dichos Vocales en su miedo, y en el riesgo de ser oprimidos, y violentados; ex nõ minus eleganti *text. in l. non dubium, C. de legibus*, ibi: *Non dubium est in legem committere eum, qui verba legis amplexas contra legis nititur voluntatem.* Las palabras de la constitucion son, que siempre se celebre Capitulo en la dicha tercera Dominica. La voluntad de la constituciõ es, que siempre este Capitulo se celebre con la summa, y omnimoda libertad, que se requiere en semejantes actos, conformãdose en esto con lo dispuesto por derecho, con quien era preciso auerse de conformar; luego si el dicho Prouincial (abraçandose a las palabras de la constitucion) celebrara Capitulo en el dicho dia señalado, dando lugar a que los Vocales no tuuiessen omnimoda libertad en las elecciones, cometia delito contra la misma ley, pues hazia vna cosa derechamente contraria a la misma constitucion; en la qual, y en todas las demas de la Religion, aunque absolutamente se mande, ò prohiba alguna cosa, quedan siempre exceptuadas las causas justas para no hazer lo que se manda, ò hazer lo que se prohibe, vt legitur in proœmio dictarum constitut. fol. 51. B. ibi: *Declaramus, quod in omnibus cõstitutionibus, & diffinitionibus nostris, licèt nonnunquam, simpliciter, & absolutè aliquid præcipiant, mandent, sanciant, vel prohibeant, exceptiones tamen legitimæ, & rationabiles excusationes exceptæ intelligantur, dummodo à superiori pro talibus habeantur*; y el dicho Prouincial, como Superior, tuuo por causa justa para no celebrar Capitulo el dia señalado, y hazer lo que le pedian dichos Vocales la que le propusieron en sus requerimientos. Y con lo dicho queda satisfecho a quanto en contrario se dize, que quando ay dia fixo para la eleccion, no se puede prorogar el termino, porque esso procede quando no ay justa causa para prorogarle, y auiendola, es siempre licita, y aun necessaria la prorogacion,

H aun

un para despues de passado todo el termino señalado, ò por derecho, ò por constitucion, ò por todo el Capitulo.

50 Y de auer sido la dicha suspension de Capitulo tan justa, y tã conforme a lo dispuesto por derecho, y por las mismas constituciones resulta, que no auiendose podido hazer la eleccion de Prouincial en el dicho Fr. Francisco Termiñon, y no auiendo de quedar la Prouincia sin Prelado, y Cabeça, hasta que legitimamente se celebrasse Capitulo; quedò siempre el dicho Fr. Frãcisco Liaño por Prouincial legitimo; y lo es oy de la misma manera, y deue ser manutenido, y amparado en la possessiõ de su oficio, hasta q̃ se haga legitima eleccion de sucessor en èl, y para que en el Capitulo que se huuiere de celebrar goze de las preeminencias de congregarle, y de las demas, que por constitucion le pertenecen, de las quales no puede ser priuado el dia que se conoce auer procedido justamente en lo que hizo.

51 Sin que obste lo que en contrario se pandera, de las palabras de la dicha *constitucion 7. §. quomodò Prior Prouinciaris officio suo debeat renuntiare*; donde dize, que si el Prouincial, por causa de enfermedad, ò otro impedimento ineuitable no pudiere venir al Capitulo, embie con su compañero el sello de la Prouincia, para que en su nombre le renuncie delante de todos; embiando tambien cartas firmadas de su mano, dando la razon porque no puede venir, y què desde el mismo dia señalado quede absuelto del oficio de Prouincial, y se proceda a eleccion de otro; ponderando mucho aquellas palabras: *Ab ipsa verò die præfixa sit ipso facto à Prouincialatus officio absolutus, & ad electionem alterius penitus procedatur.*

52 Porque se responde, suponiendo por cosa cierta, que para que el Prouincial quede absuelto de su oficio, es menester, que primero le renuncie, y entregue los sellos, y el Superior le admita la renunciacion, como se prueua, no solo por la Rubrica del dicho §. que contiene oracion perfecta, y dispone, eodem modo, quod nigrum, & potest allegari, vt text. *Hostiens. in summa in Rubr. vt Eccles. benefic. sine diminut. Felin. in Rubr. vt lite non contest. glos. in Rubr. ff. si quis testam. liber. esse, &c. Bald. in Rubr. C. an seruus ex suo facto, & in cons. 34. num. 3. volum. 5.* en la qual se deue ponderar aquella palabra, *debeat*, que induze necessidad y forma, *cap. oblatæ, de appellat. l. Prætor, ff. de edendo, glos. in Clement. attendentes, verbo, Debeant, de statu Monachorum, & forma, censetur inducta, quando lex, seu statutum ponit necessitatem aliquid fauendi, Abb. in cap. cùm dilecta, num. 12. de rescriptis, & latiùs Barbos. in dict. sua allegat. num. 67.* sino tambien por las mismas palabras de la dicha consti-

titu-

titucion, pues no solo manda que haga el Prouincial la dicha renunciacion en el caso de hallarse presente en el Capitulo, sino tambien quando por justo impedimento no puede venir a èl, y aun entonces quiere que haga la renunciacion mediante la persona de su compañero, ibi: *Sigillum Prouinciæ mittat nemine suo coram omnibus resignandum.* Y lo mismo procede en la eleccion de General, de qua *in 3. part. cap. 3. vers. Posteà Pater Præsidens, in fin. fol. 89. & 90.* Y lo que està dispuesto sobre la eleccion de nueuo General, lo està tambien sobre la eleccion de nueuo Prouincial, vt expressè legitur *in dict. constit. 7. §. de electione noui Prouincialis.* De manera, que aunque en otras Religiones vacan los oficios luego que se cumple el termino por que se dieron, sin que sea necessaria renunciacion, ni absolucion dellos; en esta Religion se requieren precisamente la dicha renunciacion, y absolucion; y sin ella, no es visto vacar los oficios: y lo mismo procede en otras Religiones, como consta de los exemplares que refiere el dicho Dotor Barbosa en su alegacion, hecha por estas partes a num. 67. cum seqq. Y si passado el dia de la dicha tercera Dominica quedàra desde luego el Prouincial absuelto de su oficio, fuera superfluo el mandar hazer la dicha renunciacion, y absolucion, lo qual no se puede presumir, *ex text. in l. si quando 109, ff de legat. 1. l. 3. ff. de iure iurand. cap. si Papa, de priuileg. in 6. l. si stipulatus fuero, ff. verbor. obligat. Roland. à Vall. cons. 61. num. 19. lib. 3.*

53 Ni tiene fundamento la replica que a esto se haze, de que la dicha renunciacion sirue solamente de ceremonia, y que esto se prueua con las elecciones de Priores, pues estas se hazen en otros antes que los Priores actuales renuncien sus oficios. Porque no se puede presumir, ni dar nombre de ceremonia a lo que con tanta aduertencia, y cuidado se halla dispuesto en la constitucion, ni es cierto el exemplar de la eleccion de Priores, porque en ella se requiere tambien precisamente la renunciacion de los Priores actuales. Y esto se prueua, porque aunque el Difinitorio antes de la dicha renunciacion nombra otros Priores, no se publica aquel nombramiento, ò eleccion, hasta que los Priores actuales renuncien sus oficios, y son absueltos dellos, ni hasta entonces queda perfecta, y consumada la dicha eleccion, porque despues della prosiguen los Priores actuales de la misma manera que antes sus oficios, hallandose como tales Priores en la eleccion de Visitadores, que es la vltima, y por no quedar perfecta, y consumada la dicha eleccion de Priores, hecha por el Difinitorio, no se publica in continenti, como era preciso, *per text.*

text. in cap. quia propter, & ibi glos. verbo, mox, y sucede muchas vezes alterarla, y mudarla, porque hasta estar publicadas se puede hazer, ni es visto auerseles adquirido derecho a los electos, *per text. in cap. publicato 58. & quæ ibi notant DD. de elect.* Y assi para q̃ lleguen a ser perfectas las elecciones de Priores, y dexen de serlo los que lo eran, es necessario tambien renunciacion, y absolucion de sus oficios, como todo lo dicho se prueua por la misma *constitucion 7. §. de institutione Priorum, Supriorum, &c. iuncto, §. de electione visitatorum vers. postea, &c.* Lo qual se confirma, porque el Prior de la casa capitular gouierna, y exerce su oficio, hasta q̃ despues de auer renunciado se publican las elecciones de Priores.

54 Supuesto lo qual, las palabras de la *constitucion 7. dicto §. quomodo Prior Prouincialis officio suo debeat renuntiare*, ibi: *Ab ipsa verò die præfixa, &c.* En que las partes contrarias hazen tanto esfuerço, y que es el vnico fundamento de su pretension; de ninguna manera obstan a la pretension destas partes. Lo primero, porque la dicha constitucion tiene muchos §§. y cada vno dellos tiene su rubrica con oracion perfecta, y contiene materia distinta, y dispone perfectamente el caso, en que habla: En el principio se señala el dia que se ha de celebrar el dicho Capitulo, y se declara los Vocales que han de assistir en el, y que los que no lo son, no puedan ir al Conuento, donde se ha de celebrar: en el §. 1. se trata del modo de reconocer al Padre Presidente, en el §. 2. del modo de nombrar los juezes de causas, y en el §. 3. del modo, como el Prouincial deue renunciar su oficio, y los demas §§. en la dicha conformidad tratan tambien de diuersas materias, y elecciones, que el ponerse todas debaxo de vna constitucion es, porque mirã à lo que se ha de hazer en el Capitulo Prouincial, y assi las dichas palabras, *ab ipsa verò die præfixa, &c.* Que estan debaxo de la rubrica, y §. *Quomodo Prouincialis officio suo debeat renuntiare*. No se pueden, ni deuen referir al dia señalado para la celebracion del Capitulo, de la qual se habla en el principio de la constitucion, sino que se han de referir al dia de la renunciacion del dicho oficio de Prouincial, de la qual se habla en el dicho §. donde estan las dichas palabras, y desde entonces, y no antes queda absuelto del dicho oficio, y se manda proceder a la eleccion de nueuo Prouincial, argumentum enim quod desumitur a rubrica validum est, & frequens in iure, *l. 1. & ibi Bart. Bald. Angel. Salicet. Iasson, Alexand. & Paul. de Castro, ff. si cert. pet. gloss. in l. 1. C. ne fideius. donum dent. & in authen. ad hæc. C. de vsur. Abb. Butr. & cæteri Canonistæ in proœm. compil. Gregor.* Et quando textus est dubius, rubrica probat qualiter sit intelligendus,

Bald.

Bald. in l. vnica, C. ne liceat tertio prouoc. glossa, & ibi Abb. in cap. bonæ de confirm. vtil. vel inutil. l. Imperator, & ibi Bart. ff. de in diem addict. Abb. in cap. inter alia de inmun. Eccles.

Lo segundo, porque quando las dichas palabras se pudieran
55 referir al dia de la celebracion del Capitulo, juntando todos los §§. de la dicha constitucion con el principio della, no se puede aplicar a nuestro caso lo que quieren las partes contrarias inferir dellas, porque es preciso que se entiendan en terminos habiles, y quando con efecto llega a celebrarse el Capitulo legitimamente por no auer impedimento alguno que lo embarece, ni causa justa para suspenderle, y suponiendo que asi como por no auer el dicho impedimento se llega cō efecto a celebrar Capitulo, tampoco aura causa para que el Prouincial dexe de hazer la renunciacion de su oficio por si mismo, quando se halla presente, ò por su compañero quando por enfermedad, ò otro impedimento no puede venir al Capitulo, que son los casos de que habla la constitucion en el dicho §. pero el caso de auerse suspendido la celebracion del Capitulo, con justa causa, y que por el consiguiente ni huuo en donde hazer la renunciacion, ni delante de quien (porque ha de ser, *coram omnibus*, y estando legitimamente congregados) ni fue visto auer llegado, *illa dies præfixa*, porque quando ay impedimento justo, y por el no se haze la eleccion, ò se prorroga el termino no se dize que ha llegado, aū que lo natural del tiempo se aya passado, *ex eleganti doctrina Compostellani, & aliorum quos citauimus supra num. 21.* Y asi este caso q̄ es el de nuestro pleyto quedó omitido en la dicha constitució, y quedò sugeto a lo dispuesto por derecho, segun el qual la dicha suspension de Capitulo fue muy justa, y no ha corrido hasta aora el termino prefixo para la dicha celebracion, ni para la obligacion de renunciar su oficio el dicho Prouincial, quien no era justo quedasse sin su oficio, no solo sin culpa suya, mas antes auiendo procedido con tanta justificacion, y hecho lo que en justicia, y en conciencia deuia hazer, lo qual no solo es cōforme a lo dispuesto por derecho, sino a las mismas constituciones de la orden, cuyos mandatos, y prohibiciones por ellas mismas quedaron sugetas à alterarse, y mudarse con qualquier causa justa que aya para ello, vt diximus supra.

De lo dicho resulta, que quan justificados son los articulos
56 intentados por estas partes, sobre la reuocion de atentados, y manutención del dicho Prouincial Fr. Francisco Liaño, en la possessión de su oficio, hasta que se aya hecho nueua celebració de Capitulo; pues para la dicha manutencion se halla con los requisitos necessarios, pues no se duda de la possession en que

estaua quando se mouiò este Pleyto, la qual retiene oy, no solo ciuilmente en su animo, que bastaua para la dicha manutenciõ, vt cum pluribus tenet *Ludouic. Postius in tract. de manuten. obseruat. 16. n. 25.* sino que se halla tambien con la natural, obedeciendole, y reconociendole oy por legitimo Prouincial, como antes, la mayor parte de los Conuentos de la Prouincia, como consta de las obediencias que estan presentadas ; y la manutencion que pretende el dicho Fr. Francisco Termiñon no tiene fundamento: porque su pretensa possession depende de ser valida, ò no la celebracion del Capitulo sobre que se litiga ; y mientras no estè declarada por valida, se ha de dar la manutēcion al dicho Fr. Francisco Liaño, que tenia, y tiene la possession pacifica, y antecedente, y mas antigua ; y no al dicho Fr. Francisco Termiñon, cuya pretensa possession es tambien atentada ; como todo lo demas hecho en el Capitulo, y que fue la que diò causa a la lite, como latamente lo funda el dicho Doctor Barbosa in d. sua allegat. a num. 124. vsque ad finem ; cuius dicta transcribere non licet : sin que obste el dezir, que acabado el tiempo de su oficio, quedò el dicho Prouincial sin la propiedad y sin la possession; y que asi no ay sobre que cayga la dicha manutencion: porque como està dicho, no se acaban en esta Religion con solo el transcurso del tiempo los oficios, hasta q̃ precede renunciacion, y absolucion dellos : y porque aunque lo dicho cessara, y sin otro requisito espirara el oficio desde el dia señalado para la celebracion del Capitulo; no se puede dezir q̃ llegò esse dia, extante la dicha suspension que se hizo de la dicha celebracion, ex dictis suprà num & num. Y porq̃ aunque se juzgara por llegado el dicho dia, puede, y deue el dicho Prouincial proseguir con el exercicio de su oficio, hasta q̃ aya sucessor legitimo, pues no deue quedar en el interin la dicha Prouincia sin cabeça, per tex. *in l. meminisse, ff. de offic. Procõsul. & Legat. quem glos. ibidem, verbo debet.* intelligit etiam de officio dato ad certum tempus, ibi: *Etiam si vltra suum tempus sit, &c.* Et per ea quæ latè adducit, *d. Barbos. in sua allegat. à n. 76.* Quibus non obstat auten. de defensor. ciuitat. §. fin. collat. 3. porque habla con oficios, para los quales desde el principio estàn nombradas muchas personas, para que por su orden, acabado el tiempo señalado, entren vnos despues de otros; y asi no se requiere nueuo nombramiento, ni otra cosa alguna, con lo qual no se puede aplicar a oficios en que cada vez se requiere hazer eleccion: porque mientras esta no se haze, le dura siempre el oficio al antecessor, y lo mismo es ser nula, y atentada la que se hizo en este caso, que no auerse hecho ninguna.

Y el

57 Y el pretender impedir la determinacion del articulo de atentados, por dezir que es dependiente de la causa principal, tampoco tienen fundamento: porque como està dicho num. 17 aora fuesse justa, ò injusta la suspension hecha por el dicho Prouincial, no pudieron las partes contrarias proceder a lo q̃ procedieron, sin acudir primero al Superior que conociesse de la justicia, ò injusticia de la dicha suspension, y todo lo que hizieron fue atentado, y se deue declarar por tal, sin que para esto se requiera mas conocimiento de causa, que el ver si se hizo, ò no despues de la dicha suspension: y esto consiste en vn hecho cõstante, por los autos, y que ambas partes lo confiessan.

58 No se puede dexar en silencio lo que passò en quanto a los Iuezes de causas, assi en el modo de nombrarlos, como en el modo con q̃ despues de nõbrados procedieron: porq̃ siẽdo assi, q̃ por la dicha *const. 7. §. de iudicibus causarũ & rectoribus instituendis*, se ordena, que el nombramiento destos Iuezes se haga *de cõsensu Patrum*, y q̃ esta indifinita se ha entendido, y practicado siempre en la dicha Prouincia, y las demas de España, y otras partes, votando en la dicha deputacion de Iuezes todos los Vocales, y que lo sean aquellos que tuuieren mayor parte de votos, como està prouado en la informacion que està presentada. Publicaron las partes contrarias, no solo en el dicho Conuento de Granada al tiempo del Capitulo, sino en toda la Prouincia, que tenian patente del General, para que el dicho Fr. Alonso de Castilla, por si solo, y con consulta de los Padres que le pareciesse, pudiesse nombrar Iuezes de causas: y el echar esta fama, fue para que los Vocales se reduxessen a su parcialidad, atemorizãdolos, con que si no lo hazian, los Iuezes de causas, que el dicho Fr. Alonso nombraria, los auian de priuar de votos, que esta fue vna de las amenazas de que se valieron, y toda esta maquina fundaron en vna declarion del General, hecha para la Prouincia de Chile, por la qual se le consultò en terminos de dicha constitucion: *Quos Patres debebat Præsidens ad deputationem iudicum causarum consulere*, a que respondiò el General: *Quòd consulat aliquos Patres Diffinitori*, siendo assi, que esta declaracion no se pudo entender a esta Prouincia, *Castellin. de elect. cap. 14. num. 28.* ni en ella se necessitaua de declaracion: porque de mas de que la constitucion es clarissima, siquidem illa indifinita, *de consensu Patrum*, æquipollet vniuersali, *l. si seruitus 22. ff. de seruit. vrb. præd. l. si ita relictum, & l. si pluribus 44. ff. de leg. 3. l. si plures 98. & l. Iulianus, ff. de leg. 3. Menoch. cons. 67. num. 154.* La obseruancia subsecuta la tiene interpretada, de que esta deputacion de Iuezes de causas se haga de consentimiento de todos los Vocales, ò de la mayor par-

parte, votando todos sobre ella, ni la pregunta que se hizo al dicho General, fue sobre *quorum consensu*, que es lo que dize la constitució, se auia de hazer dicha deputacion de juezes, sino sobre *quorum consilio*, que son cosas muy diferentes, *ex latè adductis à Gonçalez super regul. 8. Cancel. glos. 46. & glos. 47.* y assi lo que quiso el el dicho General fue, que el proponer el Presidente algunos para juezes de causas, fuesse de consilio Patrum Diffinitorij; pero el deputarlos con efeto fuesse de consensu Patrum Vocalium, como lo dispone la constitucion, sobre la qual no tiene autoridad el General para emendarla en cosa alguna: y vsando de dicha declaracion, despues de auerle seruido, para poner miedo a los Vocales, hizo el Presidente los juezes de causas que le parecio, con sola la consulta de algunos Padres, y aunque despues de hecho el nombramiento pidio consentimiento a los demas Vocales, fue no como necessario, sino a mayor abundamiento, porque la intencion fue, que quedasse hecho en virtud de la dicha declaracion. Con que se conoce claramente la nulidad del dicho nombramiento, y que se puede dezir en el, quod potuit, noluit; quod voluit adimplere nequiuit.

59 Estos juezes de causas (nulamente nombrados) tenian obligacion de proceder conforme a la dicha constitucion, por la qual se manda, que en las cosas leues tengan jurisdicion para determinarlas, y en las graues solamente para dar cuenta dellas al Difinitorio, ibi: *Quæ grauiora fuerint, Diffinitorio referant ipsi tantùm leuiora iudicantes, ac determinantes sola rei veritate inspecta omnes decisiones in libro vno, vel quaterno scribentes, in cuius fine omnes tres manu propria subscribent, à quorum sententia nulli post Capitulum dimissum liceat appellare, nisi fortè absens, vel inauditus fuisset, &c.* y el cõformarse con la dicha constitucion, fue hazer lo siguente.

60 Fray Martin de Angulo, que vn año antes auia renunciado el oficio de Prior de Alcaraz, por hallarse enfermo, y a quien el Padre Prouincial, admitiendole la renunciacion, auia absuelto del oficio, y puesto por Vicario Prior del dicho Conuento a Fr. Alonso Romero, a quien conforme a las constituciones tocaua el voto en el Capitulo, parecio ante los dichos juezes de causas, y con solo pedir le admitiessen por voto, y dezir, que aquella renunciacion la auia hecho contra su voluntad, y que desto auia hecho vna protesta en la dicha ciudad ante Iuan Barba Notario, los dichos juezes, reputandolo por cosa leue, y de las que la constitucion les permite juzgar, siendo esto, y todo lo demas que juzgaron, de lo mas graue que se puede ofrecer en la materia, declararon por nula la dicha renunciacion, y al dicho fray

Martin de Angulo por voto legitimo, excluyendo al dicho fray Alonso Romero, sin auerle citado, ni oido: en lo qual se ponderan dos cosas. La primera, la nulidad notoria, por no auer citado, ni oido al dicho fray Alonso Romero, que auia vn año estaua en quieta, y pacifica possession del dicho oficio, deuiendole citar, conforme à derecho, *vt per text. in cap. 1. & quæ ibi notat Abb. & commun. DD. tenet in terminis D. Ioan. Baptist. Valenç. cons. 44. à nu. 3. cum seqq.* y lo mismo manda la constitucion referida, en tanto grado, que prohibiendo la apelacion delas sentencias dadas por los dichos juezes, la permite quando procedieron estando ausente, ò no auiendo sido citado el interessado, ibi: *Nisi fortè absens, vel inauditus fuisset, &c.*

61 La segunda, la injusticia notoria destos procedimientos, porque aunque fuera cierto auer hecho la dicha protesta, y constara della, no pudo ser bastante para dar por nula la dicha renunciacion, porque se hizo sin causa justa, la qual era menester se prouara por aquel que se funda enella; y en los actos vltro citroque obligatorios, y en que se requiere interuencion de dos, videlicèt, renuntiantis, & aceptantis renuntiationem, es necessario, que la protesta se intime a la parte contraria, *vt notant DD. in l. qui in aliena, §. Celsus, ff. de adquiren. hæred. & in l. si filiusfamil. l. 2. ff. ad Macedon. l. fin. §. item si prædixit, & ibi glos. ff. naut. caup. &c. cap. Cumana, & ibi glos. cap. in Genesi, de elect. & pluribus relatis Sanchez de matrim. lib. 2. disputat. 45. quæst. 2. sub num. 19. Petrus Pechius, de testam. coniugum, lib. 1. cap. 4. num. 5. Villalob. in commun. opinion. lit. P. num. 366.* pero esta protesta, ni se presentò ante los dichos juezes, ni tampoco ante V. S. con los demas autos, sino que auiendose por esta parte presentado testimonio de Iuan Barba, Notario de Alcaraz, en que certifica no auer passado ante èl semejante protesta; y que al tiempo que dizen las partes contrarias se hizo en Alcaraz, estaua ausente de la dicha ciudad, y que en ella no ay, ni ha auido de muchos años a esta parte otro Notario, q̃ se llame Iuan Barba, presentaron despues vna protesta, que de su inspeccion se muestra si es verdadera, ò no, y alegan, que el Iuan Barba ante quien se otorgò, no fue el que es vezino de la dicha ciudad, sino otro Iuan Barba, Notario, que en aquella ocasion passò por la dicha ciudad; no ay que detenernos mas en esto, pues con lo dicho conocerà qualquiera, lo que con cuidado, y por la modestia Religiosa dexamos de ponderar.

62 A fray Alõso Garcia, Prior de Huelma, tenia declarado el dicho Prouincial por incurso en censuras, y priuacion de oficio, en conformidad de la constitucion de la Orden, part. 2. constit.

13. por auer permitido a ciertas mugeres dentro de la clausura: y auiendo apelado de la dicha sentencia para ante el señor Nuncio, remitio la causa al Presidente del Capitulo, y nueuos Difinidores, para que la determinassen conforme a derecho; y deuiendo hazer esto con vista de los autos, que estauan en poder del Secretario del dicho Prouincial, y con citacion suya, *per text. in cap. venerabilibus, de sentent. excommun. in 6.* ni le citaron, ni pidieron los autos al dicho Secretario, sino que de hecho los dichos juezes de causas le mandaron restituir a su oficio, y admitieron por voto legitimo, excluyendo al Vicario Prior, que estaua nõbrado en el dicho Conuento, sin auerle tampoco oydo, ni citado; Prueua clara, de que los dichos juezes no obrauan conforme a la razon, y justicia, y a lo dispuesto por derecho, y constituciones de la Religion, sino conforme a la voluntad propia, y designios que lleuauan para la eleccion de Prouincial, haziendo ciertas las amenazas que al principio se hizieron a los dichos Vocales.

63 Fray Iacinto Cubero, Secretario que auia sido del dicho Prouincial auia renunciado su oficio, y le estaua aceptada la renunciacion, y nombrado otro Secretario, y la causa de auer renunciado, fue, porque supo que el dicho Prouincial, con informaciõ de testigos, le auia aueriguado algunos delitos en su oficio, como era el no guardar el secreto necessario, y otras cosas semejãtes: y assi, para no quedar infamado quitandole el oficio por demeritos, escogio el medio de renunciarle, y el dicho Prouincial con paternal amor, y por el zelo de su credito, le hizo Rector del Colegio de san Acacio (que es buena prueua de que no lo hazia por excluirle de voto en el Capitulo, pues como Rector del dicho Colegio, tenia voto en el de la misma manera, que como Secretario de Prouincial) y porque el dicho fray Iacinto hizo otra protesta semejãte a la que se supone auer hecho fray Martin de Angulo, y ganò comission del General, para que el Difinitorio, hallando ser ciertas las causas de miedo, que alegaua en dicha protesta, *vocatis vocandis*, le restituyessen a su oficio los dichos juezes de causas sin citar al dicho Prouincial, deuiendolo hazer, assi por ser forma dada en la misma comission del General, como por disposicion de derecho, ex d. cap. venerabilibus, de sentent. excom. in 6. le restituyeron al dicho oficio, sin mas prueua del miedo alegado, que el dezirlo èl en su protesta.

64 A fray Damian de Espinosa, Prior de Osuna, y a los Discretos del dicho Conuento, y del de Iaen excluyeron de votos, sin

oir,

oir, ni citar a ninguno dellos, por dezir, que el dicho Prior estaua excomulgado por el Ordinario de Seuilla, y que no pudo interuenir en las elecciones de dichos Discretos, siendo assi, que estas se hizieron antes que por el dicho Ordinario fuera declarado por excomulgado.

65 A fray Sebastian de Cabrera, Discreto del Conuento de Cuēca, tābien le excluyeron de voto sin oirle, ni citarle, como todo consta de los autos hechos por los dichos juezes de causas, que tampoco los quisieron presentar al principio con los demas, sino que lo hizieron despues de auer hecho estas partes muchas instancias para que los presentassen.

66 Y de la injusticia, y nulidad notoria de los procedimientos de dichos juezes de causas, no solo se influye nulidad en las elecciones hechas en dicho asserto Capitulo, por auer interuenido en èl votos que no eran legitimos, y excluido a los que lo eran (aun en caso negado q̄ pudieran auerse congregado a celebrarle) *ex his, quæ latè adducit d. D. Barbos. in sua allegat. à n.* 111. sino q̄ causa tābien vicio de atentado en todo lo q̄ se hizo despues de las declaraciones, y sentencias de dichos juezes de causas, porq̄ dellas, auiēdose dado sin oir, ni citar à los interessados, la misma constitucion permite la apelaciō, etiā post Capitulū dimissum, y assi las apelaciones, que los dichos Religiosos tienen oy interpuestas ante el señor Nuncio, obran el que se deua declarar por atentado, no solo lo hecho despues dellas, sino lo hecho en el tiempo en que se pudieron interponer, *ex regul. text. in cap. non solùm, de appel. in 6.* sin q̄ para escusar el atentado se pueda considerar justa ignorancia, ni buena fee en los que interuinieron en las llamadas elecciones, porque todos ellos tenian obligacion de saber lo dispuesto por la constitucion, sobre el modo de proceder los juezes de causas, y ninguno dellos podia ignorar de la manera que auian procedido: y por lo menos es cierta la mala fee en los mismos juezes de causas, y en los dichos Religiosos, a quienes auian mandado restituir a sus oficios, pues los vnos, y los otros sabian que no se auia guardado lo dispuesto por la dicha constitucion, ni se auia citado a los interessados, y con todo esso atentaron, interuiniendo en dichas elecciones.

67 Contra la apelacion interpuesta por fray Iuan de Bolaños, Prior del Conuento de Granada (en que tambien se funda el atentado) oponen las partes contrarias, que no es cierta, y lo fundan, en que no se halla escrita en la notificacion que se le hizo del auto, proueido por el dicho fray Alonso de Castilla, en

que

q̃ le mãdaua le obedecieſſe por Preſidẽte, y que ſe hà de dar mas credito al Notario que hizo la dicha notificacion, por ſer Secretario del aſſerto Capitulo, que no al Notario que dà fee, y teſtimonio de la dicha apelaciõ: pero eſto tiene facil reſpueſta, porque Fr. Antonio de Contreras, que hizo la notificacion del dicho auto, y Fr. Alonſo de ſanta Ana, que dio fee de que en la reſpueſta della ſe interpuſo la dicha apelacion, conſiderandolos como Notarios, merecen igual credito, y no le merece mayor el dicho Fr. Antonio por Secretario del dicho Capitulo, ſupueſto que como eſtà dicho ſu nombramiento de Secretario, y todo lo demas fue nulo, y de ningun valor; antes bien el teſtimonio dado por el dicho Fr. Alonſo de ſanta Ana merece mayor credito, porque tiene teſtigos, y certifica auerſe interpueſto la dicha apelacion en ſu preſencia, y de otros Religioſos que nõbra, y ſe hallaron preſentes al tiempo de la dicha notificacion, fuera de que la fee dada por el dicho Fr. Antonio de Contreras no es contraria, ni repugnante a la que dà el dicho Fr. Alonſo, porque ſolo dà fee de que notificò el dicho auto a Fr. Iuan de Bolaños, pero no da fee de que no apelò, ni dize que reſpueſta dio a la notificacion, y lo que faltò en la fee del dicho Fr. Antonio ſe ſuple, y declara en la que dà el dicho Fr. Alonſo, y aſsi entrambos teſtimonios ſon compatibles, cõque ceſſa la ponderacion que ſe hizo en contrario, que pudiera proceder ſi los dichos teſtimonios fueran contrarios entre ſi, à que ſe añade que el no hallarſe en la reſpueſta de dicha notificacion, la apelaciõ del dicho Fr. Iuan de Bolaños, ſe deue atribuir a dolo, y malicia del dicho Fr. Antonio de Contreras, pues en otras muchas coſas ſuſtanciales de los autos ſe ha hallado auerlos preſentado diminutos, como ſe reconocio en que auiendo preſentado al principio vn traſlado de los autos hechos en el aſſerto Capitulo, y dado fee de que concordaua con el original: y auiendoſe mandado deſpues a inſtancia deſtas partes que ſe preſentaſſen los autos originales, ſe hallò que en el dicho traſlado faltaua cierta notificacion, y que en los originales faltauan tambien la declaracion del General, en cuya virtud hizieron el nombramiento de juezes de cauſas, el eſcrutinio de la eleccion de eſcrutadores, y el eſcrutinio de la eleccion de Prouincial, y el auto en que el dicho Fr. Alonſo de Caſtilla declarò por eſcomulgados, y priuados de voz actiua, y paſsiua al Prouincial, y al dicho Fr. Iuan de Bolaños, y a otros muchos Vocales, por no auer obedecido el auto en que ſe les mandaua le obedecieſſen por Preſidente, y quien aſsi en el traſlado de los dichos autos, como en los miſ-

mos originales dexò de poner tantas cosas, y tan substanciales que certificò el oficial mayor, y Archibista del tribunal (en virtud de auto, por el qual se le mandò los cotejase) que no cõcordauan, no tiene muy assegurada su legalidad, antes bien tiene contra si la presumpcion de la regla, *qui semel malus, &c.* Y que con malicia no ha puesto en la notificacion hecha al dicho Fr. Iuan de Bolaños la respuesta que dio apelando de lo que se le mandaua, y de todo lo demas que se hiziesse, y expressando en la apelacion tan justas causas, como por ella se puede ver, y en opinion de los Abogados contrarios el dar traslado de los autos con fee de que concuerdan con el original, si se halla en el original algo mas que en el traslado es delito de falsedad.

68 Opponese tambien, que para que la dicha apelacion pudiera causar atentado en lo hecho despues della, era necessario que se le huuiesse intimado al dicho Fr. Alonso de Castilla: pero se responde que no es necessaria intimacion formal, sino que basta que de qualquiera manera llegasse à su noticia, *Franchus in c. si iustus num. 46. vers. vlterius dubitatur de appell. Rota decis. 18. de appel. in nouis, Corneus cons. 203. lib. 2.* Vbi dicit, quod quando declinatoria fori est nota iudici non est necesse quod coram eo proponatur, *Socin. cons. 120. num. 16. lib. 3. & cum alijs Menoch. de arbitrarijs lib. 1. quæst. 66. num. 3.* Vbi dicunt, quod non est necessaria intimatio sententiæ quando pars habet notitiam eius, latè *Lancellot. de attent. part. 2. cap. 12. ampliat. 15. à num. 30.* Y no se puede dudar que la dicha apelacion llegò a noticia del dicho Fray Alonso de Castilla, pues socolor de que el dicho Fr. Iuan de Bolaños no le auia querido obedecer por Presidente, como se le mandaua en el dicho auto, à cuya notificacion se interpuso la dicha apelacion, proueyò segundo auto, declarãdolo por descomulgado, el qual supone auer visto la notificacion, y respuesta del primero, y que en ella auia interpuesto apelaciõ el dicho Fr. Iuan de Bolaños, porque sino huuiera dado ninguna respuesta a la dicha notificacion (como por la parte contraria se quiere dar à entender) no se podia proceder contra el dicho Fr. Iuã de Bolaños, como contra dessobediente, y contumaz, ni declararle por incurso en las censuras, y penas impuestas en el dicho primer auto; y a lo demas que se opone contra la dicha apelacion para excluir el dicho atentado, està satisfecho latamente por el dicho *Doctor Barbosa in sua alleg. à n. 81.* A q̃ se añade que dentro de los diez dias se auia ya interpuesto ante el señor Nuncio apelacion en nombre de todos los dichos Vocales de los procedimientos de las partes contrarias.

Tam-

69 Tampoco se puede dexar de dezir algo de la nulidad que huuo en todo quanto hizieron las partes contrarias (pues aun caso negado que pudieran auer celebrado Capitulo, no obstante la suspension hecha por el Prouincial, y su ausencia, y de la mayor parte de Vocales) era preciso que lo que auia de hazer el dicho Prouincial en el reconocimiento de Presidente, lo huuiera hecho el dicho Fr. Geronimo de Sotomayor Prouincial absoluto immediato de la parcialidad de Seuilla, vt diximus supra n. y que se jũtara el Capitulo à son de campana tañida, guardando en todo la forma dada por la dicha *constitucion* 7. §. *de mõ do recognoscendi Patrem Præsidentem*, en el qual vsa de las mismas palabras *semper*, y *volumus*, vt videri est, ibi: *Quod semper antequam aliquid fiat, obseruari volumus*: Y si las partes cõtrarias en fuerça de las dichas palabras quieren que no se pudiesse suspender el capitulo, aunque fue con la causa mas justa que pudo auer; mucho mejor les podemos dezir en fuerça de las mismas palabras, que fue nulo lo que hizieron, no auiendo guardado la forma dada por la dicha constitucion en el reconocimiento de Presidente, pues no se juntò Capitulo por la persona a quien tocaua juntarle, ni a son de campana tañida, ni como se manda en dicha constitucion, segun consta por los mismos autos, pues ninguna causa huuo para dexar de guardar la dicha forma, ni el dicho Fr. Geronimo de Sotomayor salio jamas del dicho Conuento de Granada, y asi deuio ser llamado, y requerido para que jũtase dicho Capitulo.

70 En la eleccion de escrutadores huuo tambien nulidades notorias, como latamente se fundan por el dicho Doctor Barbosa in sua alegat. à num. 93. y porq el defecto de no estar autorizado del Secretario del Capitulo, ni de otro algun Notario el pliego que han presentado despues, y dizen que es original de la eleccion de escrutadores, le quieren suplir diziendo, que por constitucion de la Orden se mandò que no huuiesse en las elecciones ille scriba qui antea solebat interuenire; se deue aduertir que en esto padecen equiuocacion las partes contrarias, ò dessean que la aya, porque ille scriba qui per constitutionem fuit sublatus, era vno que iba tomãdo los votos de los Vocales, y escriuiendolos, y como esto era contra el secreto que tanto se requiere en las elecciones, se mãdò quitar: y que los Vocales votasen por cedulas secretas, y con ellos eligiessen escrutadores, vt legitur in *dict. const.* 7. § *de elect. noui Prouincialis*, ibi: *Eligẽ dos per ballotulas*: Pero el auer Secretario ante quien passen los autos, y de fee de las dichas elecciones, no se quitò por la constitucion,

sino

sino que se obserua, y es precisso que le aya, lo qual obseruaron las dichas partes contrarias, vsando de Secretario en las elecciones de Iuezes de causas de Prouincial, y Difinidores, q diesse fee dellas: y assimismo es esta eleccion nulla, porque solo està firmada de tres Vocales, deuiendolo estar de todos, como lo estàn las referidas.

71 Es tambien nulidad euidente la que resulta de no auer citado, y llamado à los Vocales que se auian ausentado, ni aun a los que se auian quedado en el dicho Conuento de Granada, por ser Conuentuales dèl, ò estar enfermos; ni fue bastante la citacion por editos, que se hizo: porque nunca basta la citaciõ por editos, quando es persona cierta la que se deue citar, y es interessado en el acto que se trata de hazer, vt per tex. *in cap. fin. de elect. in 6.* tenet cum pluribus *Vantius de nullitat. ex defectu citationis, num. 142. Francisc. Beccius cons. 12. num. 9. Alexand. consil. 107. lib. 5. Decius cons. 251. num. 4. Seraphin. decis. 994. num. 3 & cũ alijs pluribus Guzman de euict. quæst. 34. num. 47.* y en terminos de electores, que deuen precisamente ser citados personalmente, y que no basta citarlos per edictum, vel campanam, docent *Hostiensis in cap. cum inter 18. num. 10. de elect. & in cap. cum nobis 19. n. 9. per tex. in cap. Ecclesia el 2. de elect. & in cap. bonæ, §. verum de postulat. Prælat. Ancharranus in cap. in causis, num. 4. de elect. Felin. in c. cum omnes, num. 21. de constit. & est optima glossa in cap. præsentiũ, verbo ipsorum de testibus, in 6. Abb. in d. cap. cum nobis, num. 8. Franciscus Marcus decis. 1030. n. 5. & decis. 1333. num. 3. part. 1.* en tanto grado, que aun la citacion personal no es bastante, quando alguno de los Electores està enfermo en el mismo Conuento dõde se haze la eleccion, sino q̃ deuen los Scrutadores ir a pedirle su voto, *vt cũ Petro Gregorio, Sigismũdo Bononia, Laurentio Perin. Mirãd. & alijs, fundat dict. Barbos. in sua allegat. num. 107.* y assi deuieron ir los Scrutores por el voto de Fr. Francisco Guerrero, que consta estaua enfermo en el dicho Conuento, y a los demas Vocales que se auian quedado en èl, y a los otros que se auian buelto a sus Conuentos por mandado del dicho Prouincial; y cõ la causa referida lès deuieron boluer a citar personalmente, embiãdo por lo menos para esto nueuas conuocatorias a sus Conuẽtos, ad tex. *in Clemen. causam electionis de elect. & quæ adducit Rota decis. 10. de appell. in nouis.*

72 Sin que obste el dezir, que quando ay termino prefixo no es necessaria mas citacion; porque dies interpellat pro homine, ni tampoco se deue boluer a citar a los que despues de auer venido se ausentan; porque ellos mismos con ausentarse, se priuan del

del derecho de elegir, y se excluyen del numero de Electores: porque se responde, que ninguna de las dotrinas, que para esto se alegan, se puede aplicar al caso presente; porque todas hablan: ò quando no vienē los Electores para el dia señalado, (lo qual falta en nuestro caso, pues vinieron para el dia que fuerō conuocados) ò quando despues de auer venido, se van voluntariamente, y sin causa justa; lo qual tambien falta en nuestro caso, pues se fueron, y ausentarō por causa tan justa, como el miedo de la dicha violencia, y que quando este miedo faltara en ellos, quedaua siempre por causa justa de la dicha ausencia, el hazerla en virtud del mandato de su Superior, a quien, aun en caso de duda, tenian obligacion de obedecer, y assi su ausencia fue justa, y hecha con buena fee, y no voluntaria, y por el consiguiente, se les deuiò boluer a citar para las dichas elecciones: y por auerse hecho eis contemptis, son notoriamētē nulas, per tex. *in cap. quod sicut 28. cap. bonæ el 2. de elect. Iulius Labor. d. tit. 4. cap. 17. n. 13. & 17. Barbos. in tract. de iur. Eccles. lib. 1. cap. 19. nu. 113. & est omnium communis conclusio.*

73 De la falsedad que tenemos opuesta a los papeles presentados por las partes contrarias, no se trata en particular: porque no nos ha parecido ser decente al estado de los litigantes tratar desta materia en papel que ha de llegar a manos de tantos: y basta que sobre ella se ha informado a V.S. y aduertidole, de que de la misma inspeccion de los dichos papeles, es euidente el defecto que les emos opuesto, y que para mayor comprouacion dèl, està pedido el remedio que se deue: y assi solo se pondera, que siendo los dichos papeles los mas sustanciales, y precisos, y que auian de auer passado ante Fr. Antonio de Contreras, que fue nombrado por Secretario del llamado Capitulo, se hā actuado sin Notario alguno, y ni se presentaron al principio, quando se presentò el traslado de los autos, ni despues quando se presentò el original, sino mucho despues, y con diuersas instācias, que para ello hizimos, & ex tarditate productionis instrumenti resultat præsumptio falsitatis illius, *l. si quis fortè, §. 1. de pœnis. Crauet. cons. 28. num. 6. & cons. 75. num. 9. & cum pluribus Farin. de falsit. quæst. 153. num. 182.* Et ita iuris esse videtur. Salua, &c.

El Licdon Antonio de Castro.